

	<b>GESTIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS</b>		<b>Código</b>	FO-GS-15
			<b>VERSIÓN</b>	02
	<b>ESQUEMA HOJA DE RESUMEN</b>		<b>FECHA</b>	03/04/2017
			<b>PÁGINA</b>	1 de 1
<b>ELABORÓ</b>	<b>REVISÓ</b>	<b>APROBO</b>		
Jefe División de Biblioteca	Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad		

### RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES):  
 NOMBRE(S): AMPARO APELLIDOS: GUERRERO GUALDRON  
 NOMBRE(S): \_\_\_\_\_ APELLIDOS: \_\_\_\_\_  
 FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
 PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO  
 DIRECTOR:  
 NOMBRE(S): ROSA ANGELICA APELLIDOS: QUINTERO JAIMES  
 CO-DIRECTOR:  
 NOMBRE(S): \_\_\_\_\_ APELLIDOS: \_\_\_\_\_  
 TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS AUSENCIAS DE RESPONSABILIDAD USADAS FRENTE AL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE EL AÑO 2010 AL 2019

#### RESUMEN

Este proyecto se basó en el análisis de los criterios utilizados por la corte suprema de justicia en las sentencias proferidas entre el año 2010 al 2019. Para ello, se implementó una investigación de tipo descriptiva, hermenéutica jurídica y documental. La información se obtuvo mediante la jurisprudencia nacional, libros, revistas, artículos científicos y doctrinantes sobre el presente estudio. La población y muestra correspondió a los criterios utilizados por la corte suprema de justicia. Se lograron examinar los elementos que configuran el delito contemplado en el código penal. Posteriormente, se identificó a través de la jurisprudencia qué sentencias se han admitido, inadmitido, casado, se ha casado parcialmente y confirmado. Finalmente, se identificaron que criterios ha planteado la Corte Suprema de Justicia frente a las ausencias de responsabilidad.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad, Antijuridicidad, Sentencia, Norma, Tipicidad.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 130 PLANOS: \_\_\_\_\_ ILUSTRACIONES: \_\_\_\_\_ CD ROOM: 1

\*\*Copia No Controlada\*\*

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS AUSENCIAS DE RESPONSABILIDAD  
USADAS FRENTE AL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL EN LAS SENTENCIAS  
PROFERIDAS ENTRE EL AÑO 2010 AL 2019

AMPARO GUERRERO GUALDRON

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS AUSENCIAS DE RESPONSABILIDAD  
USADAS FRENTE AL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL EN LAS SENTENCIAS  
PROFERIDAS ENTRE EL AÑO 2010 AL 2019

AMPARO GUERRERO GUALDRON

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de:

Abogada

Directora:

ROSA ANGELICA QUINTERO JAIMES

Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

**ACTA DE SUSTENTACIÓN  
Trabajo de Grado**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

**FECHA:** 9/12/2021

**HORA:** 16:00 horas

**LUGAR:** Tic

**TITULO DEL TRABAJO DE GRADO:** "ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS AUSENCIAS DE RESPONSABILIDAD USADAS FRENTE AL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE EL AÑO 2010 AL 2019"

Modalidad de investigación: área Penal

Jurado 1: VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE

Jurado 2: VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Jurado 3: JORGE ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ

Fecha de presentación del anteproyecto: acta no.02 del 23 de abril de 2020

Aprobado en el acta No. 03 de 28 de mayo/20

Director: ROSA ANGELICA QUINTERO JAIMES

<b>NOMBRE DEL ESTUDIANTE</b>	<b>CODIGO</b>	<b>NOTA</b>	<b>CALIFICACION EN LETRA</b>
AMPARO GUERRERO GUALDRON CC 63367244	1350418	3.9	TRES PUNTO NUEVE

**APROBADO**

**FIRMA DE LOS JURADOS:**



JURADO1



JURADO2



JURADO3

**FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ**  
Coordinadora Comité Curricular

MeryL.

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo, para DIOS el único que tiene el poder y la gloria, por su infinita misericordia y por su constante protección, que hoy me permiten ser un profesional en el derecho.

A mis nietos para que ellos vean en sus vidas que todo lo que se obtiene es por la dedicación inmensa y la compañía de Dios para cumplir cada meta que se propongan.

## **Amparo**

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios sobre todas las cosas, por ser brindarme la fortaleza y valentía cada día para llegar a este momento.

A mi madre, por enseñarme lo realmente importante para la vida, por su apoyo, por su amor incondicional y por creer en mí siempre.

Agradezco a mi esposo y mis hijos por el apoyo brindado y la virtud de acompañarme en este camino a ser una profesional del derecho.

## Contenido

	<b>pág.</b>
Introducción	14
1. Problema	16
1.1 Título	16
1.2 Planteamiento del Problema	16
1.3 Formulación del Problema	17
1.4 Justificación	18
1.5 Objetivos	18
1.5.1 Objetivo general	18
1.5.2 Objetivos específicos	19
1.6 Delimitaciones	19
1.6.1 Delimitaciones por competencia y territorio	19
1.6.2 Delimitación temporal	19
1.6.3 Delimitación orientadora	19
2. Marco Referencial	21
2.1 Antecedentes	21
2.2 Marco Teórico	32
2.3 Marco Legal	34
2.3.1 Normatividad interna	34
2.3.2 Jurisprudencia	34
3. Diseño Metodológico	36
3.1 Método de Investigación	36
3.1.1 Método deductivo	36

3.2 Tipo de Investigación	36
3.2.1 Descriptivo	36
3.2.2 Hermenéutica jurídica	36
3.2.3 Documental o histórica	37
3.3 Técnicas de Procedimiento para la Recolección de la Información	37
3.3.1 Fuentes primaria	37
3.3.2 Fuentes secundarias	37
3.3.3 Instrumentos	37
3.4 Cumplimiento	37
4. Resultados y Discusión	39
4.1 Los elementos Objetivos y Subjetivos Definidos en el Artículo 365 del Código Penal Colombiano	39
4.2 Opiniones Frente a las Ausencias de Responsabilidad	45
4.3 Identificación de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de las Cuales se Han, Admitido, Inadmitido, Casado, Casado Parcialmente, y las más Relevantes	49
4.4 Proceso y Fichas en las que se Recaudó de Información y Debidamente Formuladas	80
4.4.1 Análisis de doctrina y proyectos investigativos	80
4.4.2 Análisis jurisprudencial	86
4.4.3 Análisis de las sentencias	110
5. Conclusiones	116
Referencias Bibliográficas	119
Anexos	127

## Lista de Figuras

	<b>pág.</b>
Figura 1. Opiniones frente a las ausencias de responsabilidad	45

## Lista de Tablas

	<b>pág.</b>
Tabla 1. Artículo 32 del código de procedimiento penal	49
Tabla 2. Relación de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia	78
Tabla 3. Análisis	79
Tabla 4. División de sentencias que casan	80
Tabla 5. La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia	80
Tabla 6. Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica	82
Tabla 7. Libro I - parte general- título III	83
Tabla 8. Título XII - delitos contra la seguridad pública	84
Tabla 9. Impacto de la ley 1453/2011 en la interpretación jurídica de la conducta punible porte ilegal de armas de fuego en Pereira periodo 2012/i – 2013/II	85
Tabla 10. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 3388	86
Tabla 11. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 31471	88
Tabla 12. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal	90
Tabla 13. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 34703	91
Tabla 14. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 36578	93
Tabla 15. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 37304	94
Tabla 16. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 38239	95
Tabla 17. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 42037	97
Tabla 18. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 43585	98
Tabla 19. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 44376	99
Tabla 20. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 45021	101
Tabla 21. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 45266	102

Tabla 22. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 45920	103
Tabla 23. Corte Suprema de Justicia 48762	104
Tabla 24. Corte Suprema de Justicia 52535	106
Tabla 25. Corte Suprema de Justicia 55623	107
Tabla 26. Corte Suprema de Justicia 56429	109

## Lista de Anexos

	<b>pág.</b>
Anexo 1. Glosario	128

## **Resumen**

Este proyecto se basó en el análisis de los criterios utilizados por la corte suprema de justicia en la aplicación de las distintas ausencias de responsabilidad usadas frente al artículo 365 del código penal en las sentencias proferidas entre el año 2010 al 2019. Para ello, se implementó una investigación de tipo descriptiva, hermenéutica jurídica y documental, ya que buscó reconstruir el pasado de manera objetiva con base en evidencia documentales confiables. La información se obtuvo mediante la jurisprudencia nacional la cual permitió identificar la aplicación de los criterios de las ausencias de responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 365 del Código Penal. También se tuvo en cuenta libros, revistas, artículos científicos, tesis de grado, informes y publicaciones de investigadores y doctrinantes sobre el presente estudio. La población y muestra correspondió a los criterios utilizados por la corte suprema de justicia. Se lograron analizar los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de las distintas ausencias de responsabilidad usadas frente al artículo 365 del código penal en las sentencias proferidas entre el año 2010 al 2019. Seguidamente, se examinaron los elementos que configuren el delito contemplado en el artículo 356 del código penal, y las ausencias de responsabilidad aplicables a este. Posteriormente, se identificó a través de la jurisprudencia que sentencias se han admitido, inadmitido, casado, se ha casado parcialmente y confirmado. Finalmente, se identificaron que criterios ha planteado la Corte Suprema de Justicia frente a las ausencias de responsabilidad.

## Introducción

La evolución de la materia penal que ha enfrentado Colombia desde el código de 1936, pasando al código de 1980 y finalizando en el actual Código Penal del 2000, muestra la voluntad del legislador de un sistema garantista. Atribuye a la justicia como el principal objeto de estudio. Así, quien sea procesado por un delito, encuentre una condena o una absolución transparente, de la conducta antijurídica que se le imputa.

Este trabajo de investigación tiene como objeto identificar la aplicación de los criterios de ausencia de responsabilidad frente al artículo 365 del código penal por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Para ello la búsqueda sistemática de las sentencias permitirá la identificación evolutiva en un marco emblemático de la línea del tiempo jurisprudencial, sobre la aplicación de los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia en ausencia de responsabilidad penal frente artículo 365 del código penal. Y el análisis normativo sobre la intención de legislador frente al artículo 365 del Código Penal y su ausencia de responsabilidad. Conocimiento que expondrá sus resultados a la comunidad estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander y los profesionales de Derecho, por medio de la divulgación del presente trabajo.

En ese sentido, el material que se recopilará para el estudio exhaustivo del trabajo es desde el año 2010 hasta el año 2019, en sistema de búsqueda por relatoría de la Corte Suprema de Justicia. A esto es importante mencionar el desarrollo dogmático que pueda ser útil a la finalidad del proyecto.

El estudio de estas ausencias de responsabilidad, si bien es importante conocerlas en el campo académico de los estudiantes de la Universidad porque aumentaran su estatus.

El procedimiento de recolección comprenderá los instrumentos, las fuentes primarias, las fuentes secundarias y los avances a cumplir en la investigación, todo en busca del nuevo conocimiento, y para cerrar se expondrán a través de una mesa de trabajo con los estudiantes de últimos semestres quienes estén interesados en el litigio del área penal, sobre los hallazgos de esta investigación.

## **1. Problema**

### **1.1 Título**

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS AUSENCIAS DE RESPONSABILIDAD USADAS FRENTE AL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE EL AÑO 2010 AL 2019.

### **1.2 Planteamiento del Problema**

El conocimiento en la ciencia del derecho se encuentra en constante cambio, situación que abre en Colombia la dogmática o conocimiento a las nuevas generaciones de abogados, buscando proteger las garantías que se arraigaron en el marco normativo en un Estado Social de Derecho. Han evolucionado los criterios de derecho por vía jurisprudencial en las Altas Cortes, sobre temas específicos buscando unificación. Además, hacen observaciones sobre la constitucionalidad de las normas y acciones judiciales que integra toda la representación de la rama judicial. Ya decía Salcedo (1996):

El saber jurídico, como todo lo científico, no es un conocimiento revelado que se acepta por el acto de fe. Es una constante exploración de ideas distintas, mejores, más satisfactorias, en todo caso, adecuadas a la realidad. La dogmática jurídico-penal, cual velo jurídico, se presta para los malentendidos no revisables y forzosamente vinculantes. (p.1)

Esto quiere decir, que no todo lo que se ha traído de la dogmática europea, debería ser aplicable a la realidad colombiana tomándose como cierto e indiscutible, por lo que debe ser de análisis social a la realidad del país. Alzando este autor la voz de protesta aludiendo a la creación

de normas que sean exclusivamente aplicadas a la realidad de la región latinoamericana.

Quien atienda un caso de la violación a la conducta típica del artículo 365 del Código Penal.

(Delito de porte ilegal de armas que enuncia lo siguiente:

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. (Ley 599, 2000, art.365)

Encuentra interpretaciones y racionios jurídicos variables, que corresponde a ser aplicado de conformidad con la capacidad de argumentación que presente el abogado solicitante.

La importancia de identificar la aplicación de los criterios de ausencia de responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal frente al artículo 365 del código penal conlleva a demostrar que, mediante las teorías estudiadas y ejercidas en audiencias, la defensa pueda orientar al Juez en que se mitigué o absuelva a la persona, del delito que se le imputa.

Afirmando entonces, la examinación del litigante desde la academia, guiándolo en la defensa de los intereses del usuario, en las audiencias de la etapa de investigación y las de juicio.

### **1.3 Formulación del Problema**

¿Qué criterios ha establecido la Corte Suprema de Justicia para justificar las ausencias de responsabilidad penal aplicables en el art. 365?

## 1.4 Justificación

Este trabajo busca que el abogado defensor y el representante del ente acusador, realicen una argumentación adecuada para el caso a tratar, alusión del problema principal en identificar la aplicación de los criterios de la Corte Suprema de Justicia sobre las ausencias de responsabilidad frente al artículo 365 del código penal desde el año 2010 hasta el año 2019, criterios jurisprudenciales evolutivos que se pretende analizar en una línea del tiempo. Actividad investigativa que busca fortalecer al profesional en el mundo laboral.

Del resultado de la investigación se señalará los beneficios que trae consigo implementar un conjunto práctico al conocimiento del litigante en la defensa respecto del art. 365. Es decir; la defensa técnica del egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander con lleva a la alta credibilidad de la academia, y se posiciona a través de voz a voz con la comunidad en una adopción de buenos comentarios a nuestra alma mater, como una de las mejores de la ciudad.

Además de incrementar el ranking del saber, la postulación a nuevos recursos académicos y la ampliación a la capacidad de formar excelencia en la abogacía.

Por estas razones, se profundiza a nivel particular como prioridad a la vida profesional de cada egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander, saberes que permitirán entender el mejor funcionamiento del litigio, principalmente en el distrito judicial de Cúcuta y circuito de Cúcuta.

## 1.5 Objetivos

**1.5.1 Objetivo general.** Analizar los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de las distintas ausencias de responsabilidad usadas frente al artículo 365 del código

penal en las sentencias proferidas entre el año 2010 al 2019.

**1.5.2 Objetivos específicos.** Los objetivos específicos se muestran a continuación:

Examinar los elementos que configuren el delito contemplado en el art 356 del código penal, Y las ausencias de responsabilidad aplicables a este.

Identificar a través de la jurisprudencia emitida por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 hasta el 2019, que sentencias se han admitido, inadmitido, casado, se ha casado parcialmente y confirmado, seleccionando las más relevantes en cuanto a las ausencias de responsabilidad aplicables para el art 365.

Establecer que criterios ha planteado la Corte Suprema de Justicia frente a las ausencias de responsabilidad.

## **1.6 Delimitaciones**

**1.6.1 Delimitaciones por competencia y territorio.** La presente investigación se desarrolla con base en la jurisprudencia publicada por la Corte Suprema de Justicia por medio de su relatoría.

**1.6.2 Delimitación temporal.** En el presente trabajo se abordará la determinación de la aplicación de las diferentes ausencias de responsabilidad frente al artículo 365 del código penal según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - sala de casación penal, publicada entre el 2010 al 2019.

**1.6.3 Delimitación orientadora.** En este trabajo se encuentra delimitado en la determinación de la aplicación de las diferentes ausencias de responsabilidad frente al artículo 365 del código

penal según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - sala de casación penal.

## 2. Marco Referencial

### 2.1 Antecedentes

En materia penal los archivos que abarcan el tema correspondiente al porte ilegal de armas de fuego llevan al descubrimiento de nuevas posturas y herramientas que deben ser abordadas por el abogado en ejercicio. Mediante el conocimiento de la dogmática, se ilustran nuevos pensamientos a través de métodos de educación constructivistas en las aulas de clase. Por esta razón, para este proyecto principalmente se enunciarán las fuentes secundarias que se han avizorado y posteriormente serán recolectadas mediante las fichas técnicas. Información que se desarrollará para cumplir con el objeto de estudio, consistiendo en observar posturas de los antecedentes que han abordado la fuente normativa de la ausencia de responsabilidad penal frente al porte ilegal de arma de fuego, en el derecho penal.

Estas citas normativas corresponden a lo que previamente han investigados diferentes facultades de derecho, sobre la fuente normativa del artículo 365 del Código Penal. De conformidad con lo anterior se enuncia los siguientes trabajos, a) “La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia. Cambios legales y jurisprudenciales entorno a este delito desde el 2000 hasta el 2011” por Merino (2012). b) “Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica” por Velásquez (2013). c) “Impacto de la ley 1453/2011 en la interpretación jurídica de la conducta punible porte ilegal de armas de fuego en Pereira periodo 2012/I – 2013/II” por Moreno & Fernández (2014). Y trabajos anteriormente realizados que permitirán la orientación y conceptualización de lo que se pretende obtener en esta investigación.

E igualmente análisis de la ausencia de responsabilidad como:

En el presente trabajo de investigación de tipo hermenéutico, se ahondó acerca de un tema de fundamental relevancia en el ámbito penal como lo es la ausencia de responsabilidad, que se contempla en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 y que como lo connota su nombre tiene que ver con el análisis de diversos supuestos en donde no hay lugar a afirmar la existencia de una conducta punible, ya que el sujeto activo actúa amparado bajo causales de atipicidad, justificación o exculpación, por ejemplo, estar coaccionado por diferentes fuerzas que pueden ser de tipo físico, moral; entre otras. (Arced & Victoria, 2019, p.11)

a) La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia: a) C.P., arts., 2, 11, 223.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

(República de Colombia, 1991, pp. 1, 3, 75)

Se observa en la normatividad constitucional el primer bosquejo a interpretar sobre como el legislador en un marco constitucional aborda el tema del control de las armas, en todas sus características y tipos.

b) L 890/2004, art 14. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley.

Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley (Congreso de la República, Ley 599, 2000, art.14).

c) CSJ, Cas. Penal, Sentencia, jun.14/95 Rad. 9094, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll

Si se desconoce que un sujeto anda armado y sometiendo a requisita nada se le encuentra en su poder, pues obvio resulta que ningún delito podrá imputársele ante la total ausencia de prueba sobre el porte ilegal de armas. Pero cuando el porte de arma – o de cualquier sustancia prohibida – este plenamente demostrado, la simple circunstancia de que el sujeto logre deshacerse de ella y por tanto, al ser requisado no se encuentre en su poder el elemento prohibido que inmediatamente antes del registro llevaba consigo, es un aspecto que en nada incide en la adecuación típica de esta conducta.

De conformidad con el Decreto 2535 de 1993, Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte (artículo 20), lo que en otros términos significa que en Colombia es prohibido portar armas de fuego (sólo se exceptúan de esta prohibición las armas largas de pólvora negra, incluidas las escopetas de fisto (Artículo 25), ya sean estas de defensa personal o de uso privativo de la Fuerza Pública, si no se posee el permiso correspondiente. Y la violación a esta prohibición constituye delito (Corte Suprema de Justicia, Rad. 9094, 1995).

Cuando se trata del delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal o de uso civil como las denomina el decreto que se ha venido citando, como quiera que esta clase de armas no requieren de ninguna característica especial, basta con demostrar que el arma portada, incáutese o no, es de fuego y que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 25 Decreto 2535/93 (subrayado propio).

d) CSJ, Cas. Penal, Sent. Sep. 15/2004, Rad. 21064, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

En torno al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, como especie estimada por el legislador como apta para proteger el bien jurídico de la seguridad pública, considerado dentro del orden de los intereses macrosociales o colectivos' por un sector de la doctrina, cabe señalar que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 201 del Decreto 100 de 1980, lo halló ajustado a la Carta, después de analizar el tipo penal y la razonabilidad de su creación legislativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La descripción típica recae sobre unos objetos concretos, las armas de fuego, es decir, aquellas definidas en el Decreto 2535 de 1993, artículos 5°y6° (Corte Suprema de Justicia, Rad. 21064, 2004).

Se trata de un tipo pluriofensivo, porque además de encontrarse en el capítulo de delitos contra la seguridad pública, busca la defensa de otros bienes jurídicos (vida, integridad corporal, patrimonio, orden público, etc.).

La ausencia de autorización estatal es elemento normativo especial del tipo. Éste es de mera conducta, entonces, porque se reprime la mera tenencia de armas o municiones, o las otras conductas denotadas en los restantes verbos rectores, cuando se realizan sin el permiso legal Así, el legislador anticipa la protección, porque no espera la producción de un daño, sino que estima que ciertas conductas tienen la capacidad suficiente para ponerlo en peligro.

La exigencia del permiso para ejecutar alguna de esas conductas tiene sustento constitucional, porque el estado moderno aspira a alcanzar el monopolio eficaz y legítimo de la coacción, para lo cual debe evitar peligros para la convivencia social, como la proliferación de poderes armados de

carácter privado.

Las normas jurídicas dentro de un estado de derecho están caracterizadas porque además de poder ser impuestas por la fuerza, regulan el uso de ésta. El derecho cumple un papel garantista, porque la coacción no puede ser utilizada sino en los casos y de la manera que permite el orden jurídico. Asegura al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia, si reprime, hasta con la fuerza, las manifestaciones violentas de los otros individuos que afecten ese ámbito de libertad.

De acuerdo con la definición legal de armas, se señala que. "sí un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma"(Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-038, 1995, s/p), luego las armas están conectadas con la violencia potencial y con la coacción.

La finalidad de la norma penal es la de precaver el riesgo que, para la vida, la paz, la integridad de las personas está ligado a la disponibilidad ilimitada de armas por los asociados. Hay una relación directa entre una mayor violencia y un aumento de la posesión de armas en manos de particulares.

Las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo "sí un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-038, 1995, s/p). La posesión de armas implica riesgos objetivos.

No existe derecho fundamental a que los ciudadanos posean o porten de manera indiscriminada armas de fuego. Es razonable, por tanto, que el legislador exija permiso para esos propósitos y que tipifique como delito la conducta de quienes incumplan las directrices estatales,

porque así se garantiza la seguridad individual.

Con eso, no se implementa política criminal peligrosista, porque no se sanciona la personalidad del delincuente, sino la conducta culpable de un agente, que con ella pone en peligro bienes jurídicos fundamentales, “por la razonable y comprobada relación que existe entre la disponibilidad de armas y la violencia” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-038, 1995, s/p).

Es una medida represiva de la que se vale el estado para proteger los derechos de las personas.

La conservación de la vida es principio rector de la Carta de 1991 (preámbulo), mientras que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (artículo 22), razón por la cual el estado no puede tolerar ni estimular situaciones de violencia.

e) CSJ, Cas. Penal, Sent. Ago. 10/2005, Rad. 23871, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

La Corte Suprema de Justicia, aborda principalmente la interpretación de la ley bajo los parámetros que define el artículo 28 del Código Civil, orientando a las palabras de la ley en su entender ante el sentido natural y obvio, según su uso general, salvo aquello que el legislador de su significado.

1. Se entiende por Porte, lo dispuesto en el art 17 del decreto 2535 del 1993, siendo “la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal”.

2. Se entiende por Importar, que es “la acción de introducir en el país los objetos que necesariamente vienen del extranjero”.

3. Se entiende por Traficar, la existencia de “negocio que implique cualquier actividad como objeto el lucro”.

4. Se entiende por Fabricar, que es “producir en su integridad o transformar de una cosa por medio del trabajo adecuado”.

5. Se entiende por Transportar, que es “llevar o conducir las cosas de un lugar a otro”.

6. Se entiende por Adquirir, que es “obtener la pretensión deseada”.

Conceptos que la honorable Corte limita con observancia entre una definición y otra, con detenimiento sutil, necesariamente lo considera, en especial en aquellos eventos en que un comportamiento signifique cambio de competencia.

A ello la Corte fija que, la delimitación se debe hacer en cada caso específico dilucidando con base en las pruebas recaudadas el propósito que animaba al sujeto pasivo de la acción penal, ocurrido lo cual, deberá escogerse la conducta típica que con mayor riqueza descriptiva acoja en su integridad el comportamiento investigado.

#### B. Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica.

El Doctor Fernando Velásquez docente de la universidad Sergio Arboleda, en su artículo científico de Seguridad Ciudadana e Inseguridad Jurídica, explica a la audiencia que, en el contexto de una enmarcada desigualdad social y económica, entiende la doctrina juvenil como la manifestación penal del enemigo, refiriéndose al “populismo penal” construido del renacer de los derechos de las víctimas, expresión que otros han llamado como “el derecho penal de la seguridad ciudadana”.

C. Impacto de la ley 1453 de 2011 en la interpretación jurídica de la conducta punible porte ilegal de armas de fuego.

Artículo 5o. Registro nacional de permisos relacionados con armas de fuego. Adiciónese un párrafo al artículo 20 Decreto 2535 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, el cual quedará así:

Parágrafo. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo 19. Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
  2. Cuando el arma provenga de un delito.
  3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
  4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
  5. Obrar en coparticipación criminal.
  6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
  7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
- C. Ausencia de responsabilidad artículo 32 de la ley 599 del 2000.

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere

previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminuyente.

## **2.2 Marco Teórico**

Principalmente la dogmática jurídica relevante para fortalecer la teoría de este documento se desarrollará con fuentes teóricas desde la recolección histórica de autores del derecho penal, hasta la actual posición de opiniones relevantes, que se enmarcan en la normatividad de la ley 599 del 2000 y la 906 de 2004 como el procedimiento en materia penal.

Se hará un examen exhaustivo de las posturas de los siguientes autores, que permitirán traer consigo los conceptos importantes en la implementación de una buena defensa técnica, para quien abre sus conocimientos en el área del litigio de materia penal en Colombia.

Es importante resaltar el estudio del Libro derecho penal Reyes (1985), como instructor del entendimiento de la normatividad penal desde el año 1936 hasta el año 1980. Se podrá ver la evolución histórica en Colombia y así mismo aclarar conceptualización e ideologías del derecho

penal, enmarcado en normativo nacional.

Posterior a la identificación plena del marco normativo, se decidirá revisar la interpretación del Documento análisis del artículo 9 del código penal (Sánchez, 2014). El análisis exhaustivo de las posturas de autores como lo son Fernando Carrasquilla Fernández en su obra, derecho penal fundamental 1, derecho penal liberal de hoy, principios y normas rectoras, entre otros autores que puedan sumar a la presente investigación.

Se estudiará la obra llamada causales DE ausencia de responsabilidad penal Sandoval Fernández (2003), documento que permitirá identificar las premisas que puedan fortalecer la argumentación jurídica a la hora de una defensa técnica en audiencia preliminar de un procesado.

Se estudiará los libros “la penalización internacional de las atrocidades internas” Theodor (2019), “la rama ejecutiva y judicial del poder público en la constitución colombiana 1991” Estrada (1991), y “la presentación” Hinestrosa (2019).

Se destaca que es importante el pronunciamiento del documento nueva ley de seguridad ciudadana Saumeth (2010), cuya revista brinda nociones de conocimiento normativo de seguridad ciudadana en marcada en la ley 1453 de 2010.

De igual forma, se estudiará las posturas de las escuelas del derecho penal, como lo son la escuela Clásica, la Neoclásica, la Finalista y la funcionalista, tratando de interpretar la postura de autores como Cerezo (2009), Claus (1994), Jakobs (2020), Rodríguez (1890) entre otros.

Esquemas del Delito de sus autores Dr. José María Pelez y Dra. Angelica Quintero.

## 2.3 Marco Legal

### 2.3.1 Normatividad interna. La Constitución Política de 1991 Republica de Colombia.

Principios fundamentales: Para el desarrollo del presente trabajo se va a tener en cuenta la normatividad nacional en posiciones jerárquicas, donde encontraremos el apoyo de la Constitución Política de 1991, allí partiremos de las interpretaciones de los principios fundamentales que regirán el comportamiento del Estado frente a otros Estados y/o las personas, se podrá ver los artículos 2, 4, 5, 6.

A. Decreto Ley 2535 de 1993: Expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

B. Ley 1453 de 2011: Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

C. Decreto ley 100 de 1980: expide el nuevo Código Penal – Código Penal del 1980

D. Ley 1142 de 2007: reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000.

E. Ley 599 del 2000: Actual Código Penal.

F. Normatividad que aborde la temática de las armas de fuego.

**2.3.2 Jurisprudencia.** A. Sentencia Delitos Peligrosos Radicado 25465, Sala de Casación Penal Fecha 12 de octubre de 2006, Mg Ponente Marina Pulido de Barón.

A. Sentencia Principio de Necesidad en el Derecho Penal, Corte Constitucional Radicado C-988 del 2006

B. Sentencia Sala de Casación Penal, Fecha 18 de noviembre de 2008, Radicado 29183.

C. Sentencia Sala de Casación Penal, Fecha 15 de septiembre de 2004, Radicado 21064, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Tema: Bien jurídico, delito de peligro, porte de armas, principio de lesividad (Sala de Casación Penal, 2004).

D. Sentencia Constitucional C-038 de 1995, Constitucionalización del Derecho Penal.

E. Sentencia Constitucional C-121 de 2012, principio de lesividad en menores.

### 3. Diseño Metodológico

#### 3.1 Método de Investigación

**3.1.1 Método deductivo.** Esta investigación es de método deductivo formada a través de la recolección por medio fuentes primarias y secundarias que llevan al desarrollo mental de los participantes permitiendo deducir su importancia que aborda el tema, Una investigación es una actividad dedicada a la obtención de nuevo conocimiento o su aplicación para la resolución de problemas específicos, a través de un procedimiento comprensible, comunicable y reproducible.

#### 3.2 Tipo de Investigación

Esta investigación es de tipo Descriptivo, Hermenéutico jurídico y Documental.

**3.2.1 Descriptivo.** Describe narrando los hechos desde los archivos.

Describe características de un conjunto de sujetos o áreas de interés. Sus características son:

Se interesa en describir las etapas de la investigación: a) Definir en términos claros y específicos que características son las deseadas en describir; b) Explica cómo va a hacer realizadas las observaciones; c) Recogen datos; d) Informa apropiadamente los resultados.

(Sarmiento, 2003, p.1)

**3.2.2 Hermenéutica jurídica.** Es la interpretación de texto de orden jurídico.

Interpretación en la que se investigará de forma exhaustiva la hermenéutica interpretativa de primer orden como técnica para interpretar la mecánica de la ley, y la hermenéutica interpretativa de segundo orden que se trata de la comprensión e interpretación de la jurisprudencia. (Dueñas, 2009, p.1)

**3.2.3 Documental o histórica.** Es la interpretación historia que conlleve a la orientación de la investigación, por lo tanto:

Se Busca reconstruir el pasado de manera objetiva con base en evidencia documentales confiables. Características: Depende de fuentes primarias y fuente secundarias. Las etapas de la investigación documental son: a) definir el problema, b) formular hipótesis y objetivos específicos, c) recolectar la información, d) evaluar la información, e) informar los resultados, interpretaciones y conclusiones. (Sarmiento, 2003, p.1)

### **3.3 Técnicas de Procedimiento para la Recolección de la Información**

**3.3.1 Fuentes primaria.** Jurisprudencia nacional que permite identificar la aplicación de los criterios de las ausencias de responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 365 del Código Penal.

**3.3.2 Fuentes secundarias.** Doctrina, Se complementó con la información rescatada en los libros, revistas, artículos científicos, tesis de grado, informes y publicaciones de investigadores y doctrinantes sobre el tema objeto de estudio.

**3.3.3 Instrumentos.** Se utilizó fichas de análisis de sentencia identificadas a través del sistema proporcionado por la Corte Suprema de Justicia, Relatoría, sobre la doctrina y documentos académicos.

### **3.4 Cumplimiento**

Para conducir hacia el resultado, primero se sistematizo las sentencias de relevancia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la doctrina y documentos académicos. Posterior a ello, se clasifíco la evolución acorde al tiempo, luego de esto se elaboró fichas con jurisprudencia en

orden cronológico, lo que permitió conocer el avance del fundamento jurídico en identificar la aplicación de los criterios de ausencia de responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 365 del Código Penal.

## 4. Resultados y Discusión

### 4.1 Los elementos Objetivos y Subjetivos Definidos en el Artículo 365 del Código Penal

#### Colombiano

Siguiendo a Mezger (s,f), cabe decir que "los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma" (p.1). Siendo el injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de los hechos.

Es pertinente identificar la normatividad estudiada:

Cita textual del código penal colombiano artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

Escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). (Congreso de la República, Ley 599, 2000, art.365)

Al reconocer el tipo que expone el código penal colombiano en su artículo 365, se pondrá de presente el material recaudado y se denotará que esta investigación se apoya en la catedra impartida por el Docente el Dr. Eufrasio Ticona Zela.

Sobre el elemento del tipo penal, Interpretado al artículo 365 del Código Penal Colombiano, son elementos puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir la conducta.

**Verbo rector.** El delito es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas.

**Circunstancias.** La fórmula legal, generalmente sitúa el verbo rector dentro de un cumulo de circunstancias (Tiempo, medios, modalidades, móviles y lugar).

Sobre el elemento subjetivo del tipo penal, disposiciones relevantes para el tipo penal del artículo 365 del código penal colombiano. Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de ausencias de responsabilidad penal.

Elemento del Dolo. El Dolo Tiene un contexto de conocimiento de la ley y la voluntad de su realización, es la conducta de realizar cualquier hecho constitutivo de infracción penal de forma intencional.

Elementos que elimina el dolo. Ausencias de Responsabilidad y son:

- a) Error de tipo. Elimina por completo el Dolo.
- b) Error de prohibición. elimina la culpabilidad

Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

### **Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo:**

Sujeto Activo. Requisito que debe reunir en el momento que ejecuta la conducta delictiva.

Él que importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar sin permiso de autoridad competente armas de fuego de defensa personal.

A) Sujeto Pasivo. Persona titular del bien jurídico afectado, puesto en peligro o lesionado.

La comunidad.

B) Sujeto Pasivo del delito: Titular del bien jurídicamente tutelado.

Víctima. Estado / La comunidad.

C) Sujeto pasivos de la acción. Es la persona en quien recae de manera directa la acción delictiva.

Procesado / Imputado / Acusado.

### **Clasificación de delitos en función al sujeto activo:**

**Delitos de dominio.** Son aquellos cometidos por cualquier persona

**Delitos de infracción de deber.** Se demanda a los sujetos una determinada cualidad que consiste en una posición de deber especial extrapenal.

**Delitos especiales o de infracción de deber propios.** Cuando la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad.

**Delitos especiales o de infracción de deber improprios.** Cuando la lesión del deber especial solo determina la agravación de la punibilidad.

**Delitos de propia mano.** Reside en que el tipo exige la ejecución personal o corporal del sujeto que se encuentre de manera inmediata a realizarlo, excluyéndose a otros.

**Delitos mono subjetivos.** El tipo penal solo puede ser realizado por un solo agente en calidad de autor.

**Delitos plurisubjetivos.** El tipo exige la concurrencia de dos o más autores para la ejecución de la conducta delictiva, y de esos se devengan dos: Delito de convergencia y delito de encuentro.

**La conducta:**

La conducta delictiva se vale siempre de un verbo rector, que es en términos gramaticales el centro en el que gira y se define la misma.

**Clasificación de delitos.** En función al verbo rector:

Delitos simples.

Delitos compuestos.

En función al grado de relación entre la acción y el objeto de la acción: Delitos de mera actividad.

Delitos de resultado= delitos instantáneos, delitos permanentes, delitos de estado. En función a la intensidad del ataque al bien jurídico:

Delitos de lesión.

Delitos de peligro. Peligro abstracto y delito de peligro concreto. En función al número de bienes jurídicos afectados:

Delitos mono-ofensivos y pluri ofensivos. En función al medio delictivo empleados

Delitos de medios determinados. Delitos de medios alternativos.

**Aspectos descriptivos y normativos del tipo:**

**Elementos descriptivos.** Son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica. Ejemplo: Bien mueble en los delitos

de hurto.

**Elementos normativos.** Son aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica proveniente de otras ramas jurídicas. Ejemplo: funcionario o servidores publico Artículo 425 del Código Penal.

**Objeto de la acción.** Viene a ser el elemento perteneciente al mundo exterior sobre el que recae materialmente la acción típica. Así por objeto material se entiende la cosa o persona sobre la que se produce el delito. No se debe confundir el objeto de la acción con el bien jurídico, ejemplo: en el delito de hurto el objeto de la acción es el bien mueble, y el bien jurídico es la posibilidad de disponerla (patrimonio).

## 4.2 Opiniones Frente a las Ausencias de Responsabilidad

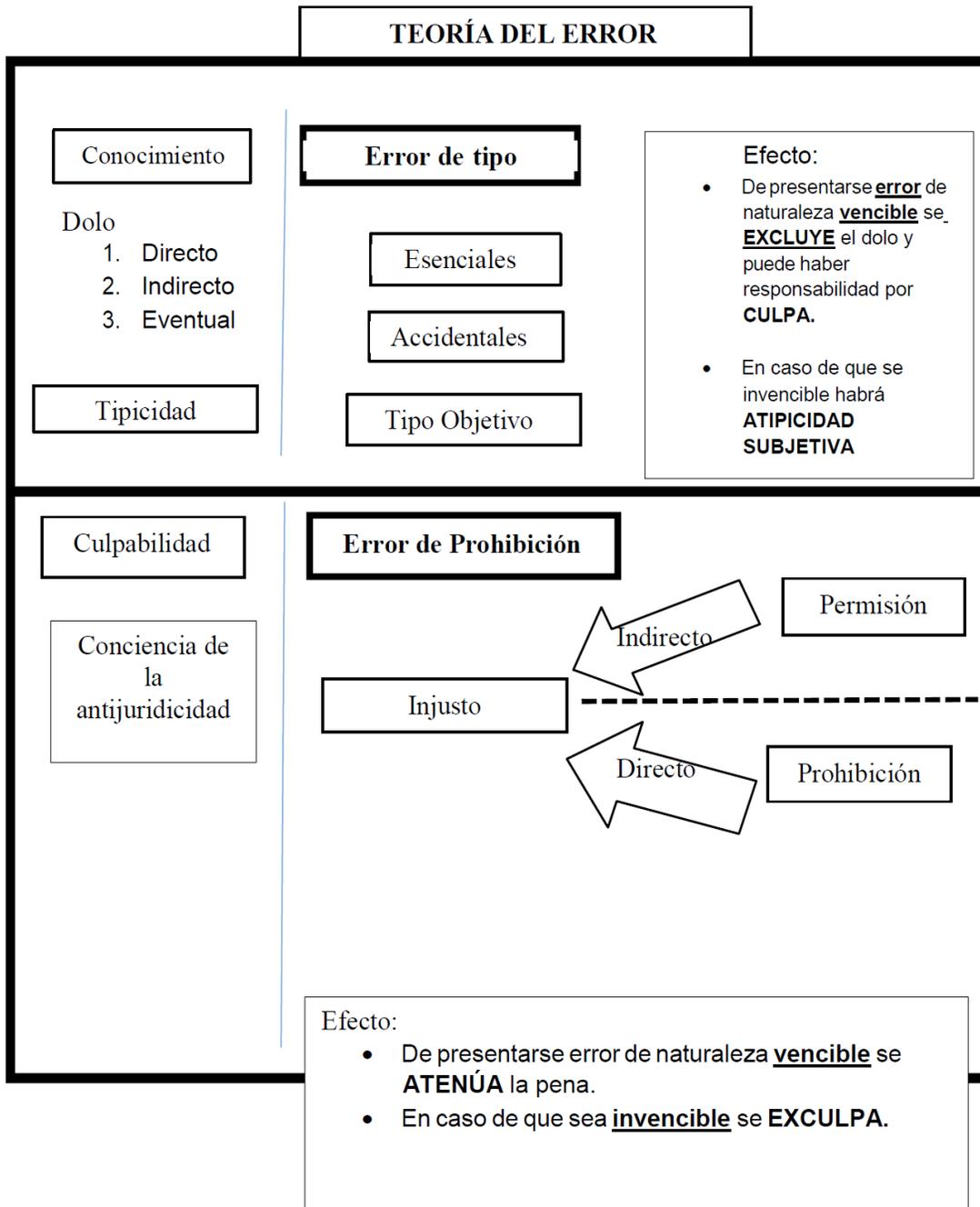


Figura 1. Opiniones frente a las ausencias de responsabilidad

**Diferencia entre el error de tipo y el de prohibición:**

La diferencia radica en que en el error de tipo el sujeto desconoce los hechos que constituyen la infracción penal, en el error de prohibición conoce los hechos, pero desconoce la ilicitud de estos.

¿Qué es el error de tipo?

El error de tipo está regulado en el numeral decimo del artículo 32 del Código Penal Colombiano. Se da cuando el autor obra sin saber los elementos del tipo objetivo, ya sea sobre los hechos constitutivos de la infracción o sobre las circunstancias agravantes.

Por tanto, el error de tipo excluye el dolo al haber desconocimiento del hecho mismo sobre que lo que se ataca es un bien jurídico protegido.

Es el desconocimiento de un hecho, es decir de un componente factico, de algo que se puede ver que se adecua al tipo penal.

Ejemplo error de tipo. Un cazador dispara a una persona pensando que era un animal.

**El error de tipo invencible y vencible:**

El error de tipo invencible es aquel que, atendiendo a las circunstancias personales y del hecho, no se podrían haber evitado. Conlleva la exclusión de la pena del delito doloso. Por el contrario, si el error sobre los elementos del tipo hubiera sido vencible (es decir, si se hubiera podido evitar), la infracción sería castigada como imprudente si existe esa modalidad sino la conducta es atípica.

Ejemplo error invencible y vencible. Si continuamos utilizando el ejemplo del cazador, podríamos decir que sería un error de tipo invencible si el cazador tiene apenas 18 años y poca experiencia (es un principiante), por lo que se puede entender que no haya sabido diferenciar a un animal de una persona en determinadas circunstancias (si esta oscuro o si arbustos, plantas o arboles le impedían la buena visibilidad). Por el contrario, sería vencible si el cazador suele llevar a cabo esta práctica de manera habitual y cuenta con años de experiencia.

¿Qué es el error de prohibición?

El error de prohibición está regulado Según el numeral once del artículo 32 del Código Penal, cuando se trata de un error de prohibición invencible, no hay lugar a responsabilidad penal. Se da cuando el autor obra pensando que lo que está haciendo es legal, cuando en verdad, dicho acto está regulado en el Código Penal con su pena correspondiente. El error de prohibición excluye la culpabilidad.

### **Error de prohibición directo e indirecto:**

En el error de prohibición directo, el sujeto desconoce la prohibición y actúa pensando que lo que está haciendo es legal. Un ejemplo de este caso sería un indígena que masca coca pensando que en España es legal porque en su cultura lo es, pero en realidad aquí no está permitido.

En el error de prohibición indirecto, el sujeto actúa sabiendo que, en nuestro ordenamiento jurídico, se prohíbe la conducta, pero piensa que por circunstancias determinadas en las cuales se encuentra, puede realizarla. Un caso muy típico de este error: es cuando el sujeto cree estar en un supuesto caso de legítima defensa, aunque en realidad no se configure la misma.

Un sujeto piensa matar a otro, aun sabiendo que está prohibido, pero en ese específico caso cree que actúa bajo legítima defensa, sin que se den los presupuestos para materializar la misma.

### **Error de prohibición vencible e invencible:**

El error de prohibición invencible se da cuando el sujeto no podría haber salvado su error de ningún modo y, por tanto, se queda exento de responsabilidad criminal.

El error de prohibición vencible se da cuando se podría haber prestado la debida diligencia y el error se podría haber evitado. Como consecuencia, no se excluye la responsabilidad, sino que se reduce la pena en uno o dos grados.

Ejemplo de error de prohibición vencible. El caso de un extranjero que viene de Estados Unidos y lleva y/o enseña un arma y además sabe español. Podría pensar que está permitido, pero en realidad podría haber sabido que no, de modo que no actuó con la diligencia adecuada para enterarse. Con este mismo ejemplo, si el extranjero ha viajado a otros países el error sería vencible e incluso podría no calificarse como un error de prohibición.

Para determinar si un caso es vencible o no, dependerá plenamente de las circunstancias de cada caso.

Ausencias de responsabilidad penal aplicables para el tipo de porte ilegal de armas de fuego de uso personal.

**Tabla 1. Artículo 32 del código de procedimiento penal**

<b>Artículo 32 del código de procedimiento penal</b>
1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable

#### **4.3 Identificación de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de las Cuales se Han, Admitido, Inadmitido, Casado, Casado Parcialmente, y las más Relevantes**

El artículo 365 del Código Penal “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” (art.365), ha suscitado diferentes interpretaciones a través de diferentes jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, la cual a través de su desarrollo jurisprudencial e interpretativo de la norma penal y un estudio sistemático de las diferentes normas constitucionales y procedimentales ha determinado que las ausencias de responsabilidad en casos de tipificación del tipo penal en mención se puede dar alegando como fundamento de la pretensión el artículo 32 del Código Penal # 10 siempre y cuando se logre demostrar un error de tipo para lograr la absolución del acusado. En el transcurso de este punto

observaremos las diferentes consideraciones emitidas por la honorable corporación y así mismo determinaremos cuales criterios han utilizado en beneficio del acusado y en pro de la justicia.

Es imperativo antes de entrar a desarrollar nuestro objeto de estudio entender la deontología que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al Artículo 365 del Código Penal en el desarrollo de criterios jurisprudenciales. La corte explica que esta deontología sustenta que es necesario entender que:

El artículo 223 de la Carta Política, dicta que:

Solo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de autoridad competente [...]. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (art.223)

Así, la adquisición y uso de armas, ya bien sea por parte de particulares o miembros de las fuerzas armadas, se somete a supervisión de autoridades, no hay posibilidad de libre disposición sobre las mismas. Lo anterior, atendiendo que la conservación del orden público y el ejercicio de la fuerza es monopolio estatal.

Por ende, se eleva como delito en el artículo 365 del Código Penal, entre otros, el porte, tenencia, fabricación, custodia, adquisición o venta de armas "sin permiso de autoridad competente". Se busca evitar potenciales daños a la pacífica convivencia (substrato de la seguridad pública) y a otros derechos individuales (vida, patrimonio económico), de tal modo que constituye un tipo pluriofensivo, de peligro abstracto y de mera conducta, al anticiparse el

legislador a la producción de cualquier resultado lesivo sancionando la conculcación al mencionado principio restrictivo, de control exclusivo. (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015, s/p)

De esta forma la Corte en su interpretación argumentativa nos permite determinar que claramente el delito de porte ilegal de armas de fuego, además de ser un delito de peligro, necesariamente para su adecuación típica debe consagrar un ingrediente normativo en el cual se debe condicionar la ilicitud de las conductas que se describen observando el actuar cuando no tiene el permiso respectivo de la autoridad competente. Lo que permite visualizar que para la adecuación típica del delito “se hace necesario acudir, en virtud del fenómeno de la remisión, a las normas que consagran los requisitos que los ciudadanos deben cumplir para que por parte del Estado se les expida un permiso para poder portar un arma de fuego” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto Interlecoturio, 2015, p.11), entre las cuales se encuentra el Decreto 2535 de (1993) y la Ley 1119 de (2006).

La ausencia de responsabilidad en el derecho penal se aplica cuando se encuentra que el autor de una conducta no contraría al ordenamiento jurídico penal por lo tanto no le es impuesta una sanción prescrita por la ley penal pues no hay delito. El profesor Reyes (1984), había dicho que el término “responsabilidad” debía entenderse como sujeción del agente a las consecuencias jurídicas del hecho punible cometido. En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 1993 estima que la Responsabilidad Penal “es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-173, 1996, s/p). Por consiguiente, determinando el conocimiento ya plasmado en el transcurso del trabajo entendemos que la inexistencia de conducta, la atipicidad, justificación, inculpabilidad e incluso las situaciones de innecesaridad de la pena, al dejar sin efecto algunas de las condiciones para que

exista la responsabilidad penal de imputables: conducta típica, antijurídica, culpable, necesidad de pena; o que no dejan configurar la responsabilidad de inimputables: conducta típica, antijurídica, inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad (causales de inculpabilidad e innecesidad de la medida de seguridad ), dan así origen en nuestro ordenamiento jurídico penal a lo que podemos denominar ausencia de responsabilidad penal. Después de esta pequeña introducción y recordatorio doctrinal y académico del tema en mención, entraremos a describir las Sentencias objeto de estudio para determinar los criterios en la ausencia de responsabilidad en del delito que trata el artículo 365 del Código Penal “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” (Congreso de Colombia, 2000, art.365).

**Sentencia AP893 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.**

**Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho.** Los hechos facticos de esta primera sentencia se resumen en que el Señor L.P.H.G fue capturado en flagrancia en un establecimiento de comercio donde se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, encontrándosele un arma de fuego “Pistola Walter, Calibre 7.65” con un proveedor con seis cartuchos para el mismo, utilizada para amenazar a un grupo de personas que se encontraban junto a él, este alegaba que era militar, pero no presentó documento alguno que lo acreditara, por ende, fue arrestado y judicializado.

En decisión de la corte confirma la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Penal – que admitía la presencia de un error de prohibición de carácter vencible y desestima la configuración de la causal de agravación del artículo 365 numeral 3 y fijo la pena en 2 años y concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Corte en su análisis interpretativo de los hechos facticos aducidos en la demanda y las pretensiones traídas a colación por la defensa establece que, entendiendo la teoría del delito, pero

con una mirada específica en aquellos delitos en los que su núcleo sobresale la infracción de un deber, como también en los eventos de la omisión pura y simple, siempre existe de por medio una exigencia al sujeto activo de la conducta y, por ende, existirá un reproche si fue incumplida o insatisfecha. La Corte menciona que la exigibilidad de los eventos mencionados se vuelve indispensable “inclusive con asidero constitucional, pues, como muy bien se ha sostenido, tiene su fundamento en la función promocional del Estado, obligado como está a garantizar la prosperidad general haciendo efectivos los principios derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental” (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015, s/p). Aquí se habla pues de la razón por la que se encuentran instituidas las autoridades que radica en la función protectora del Estado, hablamos de garantizar la vida, la honra, los bienes, las creencias y todos los derechos y libertades inherentes al hombre y al ciudadano, desde este punto entonces la exigencia solicitada se cataloga como básica y, por lo tanto, también lo es al sustentar la responsabilidad.

De conformidad con el artículo 32.11 del Código Penal vigente, para estimar cumplida la conciencia de antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, del actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

Una enorme discusión se ha dado en la doctrina y la dogmática, que aún no culmina en torno de este concepto, que nuestro ordenamiento jurídico superó con la definición trascrita, incorporada al ordenamiento jurídico, sobre lo cual la Sala ha de pronunciarse porque en ello se introdujo una modificación de índole "copernicana" en nuestra legislación penal. En efecto, en el estatuto penal anterior, tanto el error de prohibición como el de tipo excluían la culpabilidad con la misma (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015).

Entendido lo anterior se trae a colación el artículo 2 de la Constitución Política el cual tiene una metodología como lo establece la corte con el causalismo natural que lo caracterizo; si el error uno u otro, provenía de la culpa, el hecho se convertirá en culposo y como tal este debe ser sancionado, pero si la ley lo tuviere previsto como culposo. Se hace referencia a la denominada “teoría del dolo malo, en la que el dolo y la culpa conformaban especies de la culpabilidad y, por consiguiente, tanto el conocimiento de la tipicidad como el de la antijuridicidad obran en condiciones de igualdad” (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015, s/p).

En este punto se trae a colación el Código Penal debido a que el sistema que adopta el concepto de injusto, en el cual se engloban tres elementos sustanciales del delito: la conducta, típica y antijurídica, entendiendo este último como primario, puesto que la razón de la tipicidad radica en la contradicción de una conducta con lo justo (contra-tus), por lo tanto, el legislador no podría tipificar como punible una conducta conforme al derecho (secundum ius). En este orden de ideas, la tipicidad implica la prohibición que el legislador describe de una conducta que quiere evitar por ser contraria al derecho y en tal epistemología, es comprensible que el dolo y la culpa formen parte de la conducta y ya no de la culpabilidad. De ahí la razón del artículo 21, según el cual el dolo, la culpa y la preterintencional son modalidades de la conducta punible, como antes lo fueron especies de la culpabilidad. Por eso la corte es enfática en establecer que:

Podría entonces colegirse dentro de este orden sistémico que, si dentro de la noción de injusto se incluye la conducta típica, el dolo y la culpa formarán parte del llamado tipo subjetivo y la conciencia de la antijuridicidad formaría parte del aspecto subjetivo de la misma, (de la antijuridicidad) todo ello, se repite, enmarcado en un solo concepto de tipo de injusto. Sin embargo, la dogmática sobre el injusto también ha distinguido dos teorías de la culpabilidad, a saber, la teoría limitada y la teoría estricta. En la primera, el error sobre los presupuestos de las

causas de justificación o sobre la ilicitud influyen en el dolo y, por consiguiente, han de tratarse como si fuera error de tipo, puesto que si la tipicidad es prohibición y la justificación es permisión, el efecto de la permisibilidad anula el de la prohibición. En la comprensión de la teoría estricta de la culpabilidad, el dolo, que sistemáticamente obra en la tipicidad es un dolo natural y, por consiguiente, la conciencia del injusto es un estado subjetivo diferente que opera en el proceso de la formación de la voluntad del sujeto que puede ser posterior al conocimiento (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015).

Comprendido lo anterior sabemos pues que el artículo 13 de la Constitución Política de igualdad nos permite establecer que el funcionario tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto “El dolo en el tipo de injusto y la malicia en la antijuridicidad”. Concepto de la culpabilidad fácil de asumir para los autores de la teoría de los elementos negativos del tipo propio del dolo. Por ello, es que, dentro de esta teoría, cuando se alude a la conciencia del injusto se refiere al conocimiento potencial, como posibilidad de conocimiento. Así las cosas, esa conciencia de antijuridicidad no opera en el campo del tipo sino en el espacio de la culpabilidad. Por ende, la corte especifica que es por esta razón que en el tratamiento del error vencible hay una diferencia con el tratamiento que se le da al de error de tipo, porque allí, lo convierte en conducta culposa, pero cuando es error vencible en la ilicitud, la pena se reducirá en la mitad, porque el dolo del tipo subsiste.

En este punto la corte hace mención en relación con los hechos indilgados al acusado referenciando que lo deducido por el tribunal “lo impelía por su rol en un específico ámbito social a que tuviera conocimiento acerca del injusto en el que estaba incurso (artículo 365 del Código Penal) y le fuera exigible un comportamiento puntual, esto es, registrar el arma de uso personal que le fue hallada el día de los hechos” (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015, s/p). Por

ende, determinó que, bajo el criterio empleado, el convencimiento de que su cédula militar lo relevaba de obtener autorización para tener el instrumento bélico, ninguna incidencia acarrearía en el tipo al no estar vinculada esa certidumbre con el elemento normativo de aquel referido a portarla, dolosamente, “sin permiso de autoridad competente”. En otras palabras, en su psiquis no existía una representación. Esto se traduce en una falsa realidad “que consiste en que su obrar era lícito por haber obtenido una autorización prevista” (Corte Suprema de Justicia, Auto AP2557, 2019, s/p). Aquí en el caso en concreto la cédula militar le produjo la creencia de estar exento de agotar ese requerimiento o cualquier otro, al dar por sentado que “la condición castrense subsanaba su actuar trasgresor, hipótesis que a las voces de la jurisprudencia rememorada en el fallo atacado se ajustaba a un error de prohibición” (Corte Suprema de Justicia Auto AP893, 2015, s/p), por cuanto “la falla en el conocimiento del agente no reside en los elementos estructurales del modelo de conducta prohibida por la ley, los cuales conoce, sino en la asunción que tiene acerca de su permisibilidad” (Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio, 2008). Aquí entonces la corte concluye tomando la siguiente justificación la cual es vital para el desarrollo de nuestro trabajo el cual nos permitirá entender los criterios plasmados:

Consideró el AD QUEM, que se trataba de un error de prohibición vencible, toda vez que el rol particular del procesado (militar en servicio activo) permitía predicar que podía actualizar el conocimiento de la antijuricidad de su proceder. Es decir, atendiendo el contexto social en que se desenvolvía su cotidianeidad le era factible tener presente que debía registrar su arma de uso no oficial (Corte Suprema de Justicia, Auto AP893, 2015).

Conforme la teoría entonces mencionada, se concluye que se dio un error de prohibición vencible que elimina, por ende, el dolo y no la culpa debido a que el injusto cometido sigue impoluto, mientras que el error vencible solo hace una atenuación de la culpabilidad con relación

al injusto doloso o bien culposo.

**Sentencia AP3311 De 2017. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.**

**Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar.** El siguiente caso hace referencia a una diligencia de registro y allanamiento acaecida el 4 de julio de 2012 en un apartamento del edificio Chirajara ubicado en el barrio la rivera de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, en donde en la portería del condominio fue capturado L.R.P.C quien ejercía la labor como vigilante en el mismo edificio y tenía en un recipiente plástico dispuesto para arrojar basura un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros marca “Stoeger Coagar” 800F con un proveedor, desprovisto de munición, sin permiso para su posesión o tenencia, el arma a su vez presentaba un buen estado de funcionamiento.

En el desarrollo justificativo por parte de la Corte para decidir acerca del caso trae como sustento una posición dogmática de la misma la cual establece que la conducta la que se está haciendo referencia en el caso en concreto, que es la de portar un arma que carece de mecanismos para disparar o de un elemento esencial o que esta misma se encuentre averiada o en algún estado de deterioro determinable que permita reportarla como un alcance de inocuidad, o en otras palabras que carezca de lesividad, debido a la imposibilidad manifiesta de producir un daño o peligro efectivo o real a algún bien jurídico tutelado no se puede comparar o equiparar a los eventos en que la misma se encuentra cargada y en un estado óptimo de condiciones.

Plantear que en los casos de llevar consigo un revólver o una pistola pero sin munición es viable la valoración de ausencia de antijuridicidad y la correlativa absolución, como es el planteamiento que formula el casacionista en este cargo, no deja de ser una ingenuidad dogmática que de acogerse por vía de la jurisprudencia, de una parte, sería contrario al principio de reserva o

de estricta legalidad, y de otra, implicaría desconocer que los comportamientos así dados generan un riesgo de perjuicio no abstracto sino efectivo y por ende son punibles (Corte Suprema de Justicia, Auto AP3311, 2017).

De esta forma se establece entonces por la corte que en ningún escenario y menos en el de la jurisprudencia penal se puede visualizar una viabilidad racional ni jurídica para llegar a disponer a través de la exclusión de la antijuridicidad material que la importación, tráfico, fabricación, reparación, almacenamiento, conservación, adquisición o suministro o porte sin permiso de autoridad competente de un arma de uso privativo de las fuerzas militares pero que no se halle con su carga o sin municiones deje de ser conducta punible por ausencia de lesividad. Pero establece también como se mencionó anteriormente que en los casos en que el instrumento al momento de la aprehensión de quien lo porta, no tiene funcionalidad por estar incompleto, desprovisto de piezas que lo hacen inútil o inservible, sin dificultades ende que se trata de una acción en un todo inocua, “sobre la cual no se pueden derivar consecuencias punitivas, y que en caso de hacerlo traduciría aplicar criterios de responsabilidad objetiva la que se halla erradicada en los términos del artículo 12 de la Ley 599 de 2000” (Corte Suprema de Justicia, Auto AP3311, 2017, s/p).

Entendido esto y en relación con la ley de la causa y el efecto, sabemos y establece la corte que para que algo pueda llegar a ser real y concreto en el mundo de los fenómenos y los resultados:

Primero tiene que ser posible, proceso de acción que no se cumple en los comportamientos inoperantes antes referidos, pero que, si se presenta tratándose de armas en perfecto estado independientemente de que se hallen sin proveedor o sin proyectiles, eventos en los que no es

cable pregonar ausencia de lesividad, pues lo cierto es, que en esas condiciones traducen un peligro real y efectivo. (Corte Suprema de Justicia, Auto AP3311, 2017, s/p)

En este orden de ideas la corte en aras de dejar una claridad explicita de lo mencionado trae a referencia el “Capitulo II.- De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones” de la ley 599 del (2000) estableciendo que el Auto del 26 de marzo del 2009 con Radicación 30769 con Ponencia del Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán se estableció lo siguiente:

Con la modificación a las leyes 599, 600 de 2000 y 906 de 2004 contenida en la Ley 1142 de 2007, se ofrece indiscutible concluir que su finalidad estuvo inequívocamente dirigida a adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva; de donde resulta de forzoso discernimiento precisar que no fue la intención del legislador entre otras es despenalizar la conducta punible de porte de armas cuando aquella se encuentre sin la respectiva munición, contrario sensu, estuvo guiada a aumentar la pena (Corte Suprema de Justicia, Auto AP3311, 2017).

De igual forma en la misma providencia antes referenciada el ad quo menciona que cuando se porta armas de fuego y estas mismas no cuentan o se les encuentra con la munición dentro del arma o fuera de ella de todas maneras se vulnera el bien jurídico de la seguridad pública. Pero cuando se hable de conductas de peligro, la simple utilización del arma tenga o no munición claramente existirá un temor que se infunden a las víctimas y afecta claramente de manera real el bien jurídico tutelado. Por ende, solamente en los casos cuando “Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas” (Congreso de Colombia, decreto 2535, 1993, art.6), aquí se puede admitir la atipicidad de la conducta debido a que se

pierde la tipicidad porque de manera ocasional y transitoria no se lleva la munición.

**Sentencia 01239. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Penal.**

**Magistrado Ponente: Jairo Ernesto Escobar Sanz.** Se trae para el desarrollo académica esta sentencia debido a la cantidad de argumentos recolectados por parte del tribunal que permiten visualizar parte de los criterios utilizados por la honorable Corte Suprema de Justicia en relación con el delito objeto de estudio.

La descripción fáctica de esta sentencia se manifiesta que en previa orden judicial de la fiscalía miembros activos de la policía judicial de la SIJIN efectuaron una diligencia de allanamiento encaminada a registrar La finca “El caballo” ubicada en la vereda Santa Teresa jurisdicción de Pereira Risaralda, donde por indicaciones de una fuente confidencial que el señor

H.O.R.P guardaba armas de fuego. Este señor en mención se catalogó como el administrador del bien inmueble quien durante el registro y allanamiento hace entrega voluntariamente de las siguientes armas y municiones:

1) Arma de fuego tipo pistola, calibre 9 x 19 mm, marca SMITH & WESSON, número serial A605534, longitud del cañón 99.8 mm, funcionamiento semiautomático, capacidad en recámara un cartucho calibre 9x19 mm, cavidad para alojar un proveedor, país de origen Estados Unidos, presenta todos sus mecanismos de disparos, apta para disparar, 1.1. Con su proveedor tipo pistola marca SMITH & WESON, calibre 9x 19 mm, capacidad para alojar 14 cartuchos calibre 9 x 19 mm 1.2. Treinta y seis (36) cartuchos calibre 9 x 19 mm, tipo pistola/subametralladora de percusión central, proyectil y vainilla cilíndricos recta con semi reborde y ranura de extracción. Proyectil encamisado y vainilla en latón dorado. Siete en el proveedor y 29 en la caja de munición. 2) Arma de fuego tipo pistola, calibre 9 x 19 mm,

marca STOEGER COUGAR, modelo COUGAR 8000 F, número serial T6429-08-A019504, longitud del cañón 90.3 mm, funcionamiento semiautomático, capacidad en recámara un cartucho 9 x 19 mm y cavidad para aceptar un proveedor, país de origen Turquía, fabricación original por casa con patente registrada, con todos sus mecanismos de disparo y apta para producir disparos. 2.1. DOS proveedores para la misma, sin marca, calibre 9x19 mm, capacidad para alojar 15 cartuchos calibre 9 x 19 mm, y 2.2. Ocho (8) cartuchos calibre 9x19, tipo pistola/subametralladora, percusión central, proyectil encamisado y vainilla de latón3) Escopeta calibre 12Ga, marca Hatsan Arms, Modelo Escort, número serial 144431, longitud del cañón 50.3 cm, funcionamiento mecánico por repetición, capacidad para 7 cartuchos del mismo calibre, país de origen Turquía, sin aditamentos, apta para realizar disparos. 3.1. 15 cartuchos calibre 12 Ga, tipo escopeta, percusión central, forma cilíndrico-recta con reborde cuerpo en plástico, marca INDUMIL, con cartuchera de lona color negro. Así mismo encontró un arma, con su proveedor, marca WALTHER, funcionamiento semiautomático con dos cartuchos para la misma, similar a arma de fuego pero que solo emite sonido y tres rifles de funcionamiento neumático, las que no se trata de armas de fuego de acuerdo con el estudio técnico practicado a las mismas. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01239, 2019, s/p)

La corte en los argumentos esbozados para declarar la absolució del acusado comienza estableciendo en primer momento que aunque se trate de una infracció de mera actividad o de peligro abstracto, el elemento de la culpabilidad es tan indispensable como en cualquier clase de delito y en el juicio no se demostró el dolo puesto que no se puede predicar con absoluta firmeza que el acusado poseía o tenía las armas de fuego con conciencia de que carecía de autorizaci3n o salvoconducto exigido para tenerlas lícitamente debido a que no hay manera de afirmar en contrario que el seño HROP fue contratado para trabajar como casero en esa finca por un

hombre llamado J.H.G (Persona quien lo contrato) quien le hizo entrega de las armas y demás enseres y maquinaria de la finca explicándole que las armas estaban debidamente amparadas con sus respectivos salvoconductos. La corte establece que en la revisión fáctica el juez de conocimiento de primera instancia basó su sentencia en una única consideración que en el contenido que la Fiscalía General de la Nación omitió de manera indebida para poder probar el requisito de culpabilidad, en tanto no fue capaz de demostrar el dolo existente del señor H.O.R.P en relación con la tenencia de armas de fuego que fueron encontradas en el bien inmueble del cual era su administrador y guardador.

En este orden de ideas, la corte establece que aun cuando el delito o punible de tenencia de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente que ya sabemos se encuentra en el Decreto 2535 de 1993 es un tipo penal de simple actividad y de peligro abstracto, se aduce que no resulto probado que la Fiscalía General de la Nación haya demostrado que la conducta del acusado generara un daño o pusiera en peligro a la sociedad con la tenencia de estas armas, en el entendido que como se mencionó anteriormente se omitió por parte del ente acusador demostrar el dolo esto hace referencia a la conciencia de tenencia de las armas de fuego sin la debida autorización ,puesto que las mismas le fueron entregadas con la finca que él se encargada de conservar bajo la explicación de que estaban debidamente amparadas. De esta forma arguye que el argumento que trajo consigo el defensor se fundamenta pues en lo que denomina el “incontrovertible hallazgo en la finca allanada y en posesión o bajo el cuidado del acusado de armas de fuego y munición que no estaban guardados, escondidos o camuflados que no permitieran percibir ningún peligro” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01239, 2019, s/p). De esto la sala manifiesta entonces que habría sido mejor que las armas se encontraran ocultas en el inmueble, camufladas o escondidas como lo exigió el delegado de la Fiscalía General de la

Nación para que así no generara un peligro social. Pero verbigracia se observa que este punto de referencia no tiene un fundamento para la sala porque si se tiene en cuenta que las armas de fuego incautadas si bien estaban a la vista, se encontraban resguardadas en las habitaciones del inmueble y que para ingresar allí era necesario superar la puerta de entrada a la finca y posteriormente de ingreso a la vivienda, de modo que, sumado a los testimonios de la defensa en los cuales se indicó que el acusado permanecía solo y que cuando fueron a la finca no vieron armas más que “la escopeta que toda finca tiene”, permite concluir que tal riesgo no es inherente a la tenencia de las armas, por el contrario se requiere del análisis de las circunstancias de cada caso concreto para determinar el grado de peligro creado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01239, 2019).

Seguidamente en los argumentos analizados existe una discrepancia obvia respecto que la coarta defensiva no tuvo algún respaldo probatorio porque el solo juicio informó que fue contratado por una persona en la ciudad de Tuluá para trabajar en la finca El Caballo, pero omitió probar la existencia de esta persona, si era o no el propietario de la finca y de las armas

Tesis que si bien en principio podría tener acierto, con el caudal probatorio introducido al juicio por la defensa se pudo establecer que en efecto el señor HORP fue contratado para trabajar en esa finca y que este se encargaba de las labores de mantenimiento, por lo que el mismo reproche puede hacerse a la FGN en relación con su obligación de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y teniendo en cuenta, se reitera, las múltiples dudas sobre responsabilidad en la tenencia de armas que se generaron desde que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro en la cual HORP manifestó que las armas eran de la finca y él solo estaba al cuidado del inmueble (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01239, 2019).

La Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de la sentencia argumenta que por el cargo por el cual se acusó al encargado fue el de tener en un lugar armas de fuego y munición sin permiso, lo cual resulto probado en juicio, que lo cual significa que el propósito del legislador que es eliminar la impunidad:

Lugar contra la criminalidad organizada y el terrorismo, incrementar la efectividad del proceso penal, la extinción de dominio y la responsabilidad y vincular a la comunidad en la prevención del delito en condiciones de seguridad y con pleno respeto de sus derechos fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01239, 2019, s/p)

Para el tribunal lo pretendido por el censor de primera instancia en el sentido de impartir una sentencia de condena fundada en las pruebas practicadas en juicio, se insiste, son solo dos testimonios de quienes participaron en la diligencia de allanamiento y registro y el informe de perito técnico en balística, con lo cual se acredita el elemento material de la conducta que nunca fue controvertido y es precisamente la existencia de las armas de fuego y la tenencia en el lugar finca El Caballo, de la cual el acusado era su casero.

Lo anterior mencionado, como pasará a verse más adelante, constituiría un fallo de condena bajo la égida de la responsabilidad objetiva en tanto lo único que ofreció el delegado de la Fiscalía General de la Nación respecto de los elementos de culpabilidad es que HORP era el cuidador de la finca, que atendió la diligencia de allanamiento y no se encuentra registrado en el sistema nacional de control y comercio de armas, por demás, la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación fue deficiente puesto que no enfocó nunca intención alguna en establecer si las armas estaban amparadas o fueron legalmente obtenidas por otra persona, si el inmueble tenía un propietario al cual pudiesen ubicar, situación que no demandaba una profunda

actividad investigativa, pues bastaba con obtener los datos del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para saber quién era el propietario del bien, o establecer si el mismo tenía o no el permiso correspondiente para tenencia de armas de fuego.

En atención al motivo del disenso que conlleva al presente pronunciamiento debe recordar la Sala de Decisión que para que una conducta sea punible se requiere que la misma sea típica, antijurídica y realizada con culpabilidad (Art. 9 CP), para lo cual, como ya se anticipó, en el presente asunto no existe ninguna contradicción respecto de la tipicidad en tanto el artículo 365 del CP., contiene expresamente los elementos estructurales del tipo penal de tenencia de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente (Corte Suprema de Justicia, Auto AP3311, 2017).

Ahora en cuanto la antijuridicidad sabemos pues que se divide en la formal que se entiende como la contradicción entre el comportamiento y el ordenamiento jurídico y el material que se constituye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Para el caso aquí en concreto se debe destacar que la conducta endilgada al acusado es de aquellas denominadas de peligro abstracto como hemos mencionado anteriormente, según el bien jurídico tutelado se pone en riesgo por la simple actividad debido al potencial que tiene de producir un resultado perjudicial.

En este caso sabemos que el bien jurídico tutelado que busca proteger el artículo 365 del Código Penal es la seguridad pública y la tenencia de armas de fuego sin permiso correspondiente expedido por la autoridad competente representa un riesgo abstracto que afecta de manera real y efectiva el interés protegido en tanto “las tres armas de fuego encontradas en el inmueble allanado y la munición para los mismos pueden ser peligrosos e incluso letales aun cuando las mismas se encuentren al interior de un inmueble” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 01239, 2019, s/p). Además, se trata de una presunción legal que si bien admite prueba en contrario no fue

controvertida en tal sentido (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-15/12, 2012, s/p).

Para el caso de la culpabilidad (Art. 12 CP) en la cual radica el fundamento del fallo absolutorio de primer nivel, se cita el fallo proferido por esta Corporación el 19 de febrero de (2008), en el radicado 6600160 00035 2006 00400-01, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, en el cual se analizó:

Ha sido entendida tradicionalmente como: “la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente” (Antolisei, 1960, p.234); sin embargo, a la luz de la actual doctrina: “no basta con decir que la culpabilidad es un juicio de reproche, sino que es indispensable indagar por los presupuestos de los que depende esa reprochabilidad” (Velásquez, 2004, p.402), entre los que se encuentra la “falta de fidelidad al derecho” (Jakobs, 2020, p.1) y la “posibilidad de decisión para realizar un comportamiento orientado hacia la norma” (Claus, 1994, p.1). Hay lugar por tanto a hacer un juicio ex ante y no ex post para tener en consideración las circunstancias sociales particulares en las cuales se encontraba el agente para el momento en que se asegura incurrió en la infracción a la ley penal (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21064, 2012).

Se debe distinguir igualmente, que una cosa es el animus nocendi (intención de causar daño) y otra el dolo; es decir, que para que se configure el punible no se debe probar que la persona quiso hacer daño, basta con probar que sabía de la ilicitud de su conducta y quiso su realización. Sobre el particular tuvo ocasión de pronunciarse la Corte, en los siguientes términos:

En vigencia del Código Penal de 1936, no existía mucha claridad acerca de la naturaleza jurídica del dolo, por falta de una definición normativa: Algunos autores lo consideraban como la simple intencionalidad que es inherente al comportamiento humano, otros exigían (...) una

voluntad libre, y otros la referían a un animus nocendi. Pero con la expedición del Código Penal de 1980 ya no son posibles estas interpretaciones, pues el art. 36 dice que ‘la conducta es dolosa cuando el agente conoce del hecho punible y quiere su realización’. Estableció, así como elementos del dolo el conocimiento de la conducta que se está realizando (...) es decir que no existan factores que constriñan o alteren su capacidad volitiva (Corte Suprema de Justicia, 2002).

Pero sí de seguir el sistema de interpretación lógica se trata, buscando indagar por la ratio legis o propósito perseguido por el legislador, como por la occasio legis o circunstancias particulares que determinaron la dictación de la norma, y más que eso, la voluntad referida aplicada al momento actual con espíritu teleológico y realista del Derecho, tenemos que concluir que la interpretación auténtica del precepto prohibitivo debe ir más allá del simple contacto material con el artefacto de fuego utilizado en las condiciones ya referidas. Se requiere la atribución de responsabilidad por la omisión en la obtención del permiso de la autoridad competente para su porte, en otros términos, debe existir la posibilidad de un reproche a su tenedor por el hecho de no tramitar la autorización que legitimara su posesión en vía pública.

Es que, recordemos, el fundamento de la ilicitud del punible de porte de armas y municiones tiene su razón de ser en el riesgo creado, concretamente por la ausencia de control en el manejo de instrumentos peligrosos, ante la no expedición del permiso para porte o tenencia por las autoridades competentes, que vendría a constituir una lesión indirecta al bien jurídico de la Seguridad Pública cuyo deber de protección se encuentra en cabeza del Estado.

De todas formas, una determinación desvinculante por este específico aspecto, no conlleva a la impunidad, ni a que se patrocinen grupos de poder armados de índole privados y generadores de violencia, como es el temor del ente acusador, puesto que éstos poseen unas características

bien particulares por todos conocidas. De lo que se trata aquí, es de no hacer recaer la culpabilidad en quien no la tiene y que el Estado dirija su acción frente al directo responsable.

Precisamente para impedir atribuciones ilimitadas en la responsabilidad, el elemento culpabilidad tiene como presupuestos indispensables: la conciencia de la antijuridicidad, pero adicionalmente, la exigibilidad de otra conducta, figura ésta última que al decir de la doctrina nacional constituye una verdadera “causal extralegal de inculpabilidad” (Velásquez, 2004, p.415). Y para el presente caso, si se llegare a admitir que el comportamiento era per se antijurídico y él era sabedor de esa contrariedad con la norma, definitivamente no es posible achacarle culpabilidad por el hecho de no haber realizado una conducta diferente, al no estar dentro de su órbita de competencia la obtención del amparo del artefacto que le fue asignado para el cumplimiento de una labor lícita (Subrayado fuera del texto original).

En asunto similar en el cual un ciudadano encargado de la administración de una finca fue sorprendido en diligencia de allanamiento y registro con un arma de fuego en su habitación que le había sido entregada para el cuidado del bien rural, esta Sala de Decisión en pronunciamiento del 21 de junio de 2013, radicado 66001 60 00 000 2011 00113 01, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, concluyó:

Siendo así las cosas, creemos que con tal proceder era imposible que se afectara de manera efectiva el interés jurídico de la Seguridad Pública, pues si tenemos en cuenta el concepto de dicho objeto jurídico -antes anotado-, vemos que con el comportamiento enrostrado al procesado no se podía generar ningún tipo de amenaza ni de desasosiego en la ciudadanía, ni se alteró ese estado de pacífica convivencia que debe ser propio de las personas que hacen parte de una comunidad y que tienen relaciones con los demás miembros que la integran. Cuestión distinta

hubiese sido que en el proceso la Fiscalía hubiese acreditado que el encausado o sus allegados abusaron del estatus de tenencia del arma de fuego, y se hubiera utilizado como herramienta para alterar el orden o la tranquilidad de la comunidad o crear una situación de riesgo a sus integrantes, Vg. disparos al aire, la intimidación de los vecinos mediante la exhibición del arma, el uso ostentoso de la misma, su empleo para la protección de un sitio en el cual se llevaban a cabo actividades ilícitas, pues ahí si se afectaría o se pondría en riesgo de manera eficaz y efectiva dicho interés jurídico; pero vemos que nada de eso aconteció en todo el devenir del proceso puesto que la Fiscalía se confió en las pruebas que llevó al juicio con las cuales, como bien lo hemos demostrado en todo el devenir de este proveído, no se pudo demostrar la lesividad del comportamiento por el cual el encausado fue llamado a juicio (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00113, 2013).

Otro tema que es importante que se tenga en cuenta es que con base en todo lo antes expuesto, en el presente asunto no se cumplirían con los fines o propósitos que fueron tenidos en cuenta por el legislador cuando decidió tipificar como punible la conducta de tenencia de un arma de fuego de defensa personal. Según la exposición de motivos, la razón de ser para que varias conductas fuesen tipificadas como delictivas en dicho proyecto de ley, básicamente fueron las siguientes:

1. Eliminar la impunidad.
2. Luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo.
- 3.

Incrementar la efectividad del proceso penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil, y 4. Vincular a la comunidad en la prevención del delito en condiciones de seguridad y con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

Dichos fines o propósitos no se cumplirían, debido a que nunca se pudo demostrar que el procesado hiciera parte de la banda criminal conocida como “Cordillera”, tanto es así que fue absuelto de los cargos proferidos en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de Concierto Para Delinquir por estar supuestamente asociado con miembros de dicha pandilla, y la Fiscalía no encontró reparo alguno a tal decisión. Igualmente, como bien lo hemos acreditado, con su conducta en ningún momento se generó u ocasionó un riesgo efectivo hacia la comunidad en la cual residía; y finalmente si bien es cierto que toda política criminal tiene por objeto la prevención del delito, es obvio que en el plano del proceso el órgano encargado de la persecución penal tiene la obligación de demostrar los elementos que integran la conducta punible, lo cual, como bien ha sido demostrado, la Fiscalía no pudo acreditar en el caso subexamine (Subrayado fuera del texto original) (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00400, 2008).

En conclusión, se estima por parte del tribunal que al analizar este elemento de la conducta resulta válida la conclusión en el entendido que no resultó acreditado en el juicio en tanto, contrario a las afirmaciones del recurrente, no se puede asegurar que las armas de fuego encontradas en la finca “El Caballo” tuvieran por finalidad estar al alcance para uso del casero

H.O.R.P o que este suministrara las mismas a otras personas como fue informado.

Contradictorio resulta entonces que los testigos miembros de la SIJIN que participaron en el procedimiento de allanamiento manifestaran que fue H.O.R.P quien les indicó donde estaban las armas y munición, que colaboró e hizo entrega de estas, pero el delegado de la Fiscalía General de la Nación sustente la responsabilidad en la forma en que las armas estaban a la vista y alcance de cualquier persona. En tal sentido los testigos de la defensa insistieron en que nunca vieron nada diferente a la escopeta de la cual refirieron que en toda finca hay una y fue precisamente la encontrada sobre el camarote de la habitación del acusado.

La Fiscalía General de la Nación tampoco aportó al juicio las labores de verificación con las cuales determinaron que era necesario llevar a cabo la diligencia de allanamiento y registro a la finca “El Caballo” y ello era importante porque la fuente había manifestado que presuntamente esas armas eran entregadas a otras personas para la defensa, lo que podría haber soportado el elemento de culpabilidad, sin embargo, fue la defensa la que aportó elementos probatorios que permitieron conocer que las armas no eran utilizadas por el casero ni exhibidas así como tampoco permanecían a la vista de cualquier persona en el inmueble. Así, de las labores de vecindario, arraigos, antecedentes y pruebas testimoniales introducidas al juicio quedó claro que H.O.R.P se encontraba en la finca “El Caballo” en calidad de trabajador y su ocupación era la de casero encargado del mantenimiento del inmueble, que llevaba pocos meses viviendo en el lugar, tiene esposa e hijos en la ciudad de Tuluá y el comportamiento, así como el modo de vida es excelente.

Es por ello que si bien la teoría del caso defensiva no permitió establecer concretamente quién era el empleador de HORP que presuntamente le hizo entrega de las armas de fuego, no es menos cierto que a él, en su calidad de empleado como quedó acreditado, no le era exigible que llevara a cabo el trámite correspondiente a que se expidiera la autorización para tenencia de armas de fuego en un inmueble del cual no era propietario y las cuales tampoco le pertenecían. Así como tampoco es viable el reproche en tanto el empleador le manifestó que las mismas estaban amparadas y además guardadas en la finca por lo que no habría ningún problema. Lo cual, además, se suma al escaso grado de escolaridad de HORP por lo cual no tenía por qué conocer si le asistía o no razón a quien le hizo tal manifestación.

Dicho de esta manera el ciudadano pudo haber motivado su actuar confiado en que la tenencia de las armas de fuego en la finca “El Caballo” no representaba una transgresión legal porque así se lo explicó su jefe quien le dijo ser abogado y le explicó que ningún problema había

ya que las armas tenían sus permisos y además estaban guardadas en el inmueble.

Lo anterior se conoce como error de prohibición consignado en el numeral 11 del artículo 32 CP., y constituye una causal de exclusión de responsabilidad criminal del error por el conocimiento o creencia equivocada que tiene la persona respecto de la conducta punible en la que incurre. En la providencia del 21 de junio de 2013 antes citada la Sala indicó respecto del error de prohibición:

Pero a su vez, cuando la creencia o percepción equivocada de la realidad vicia es la consciencia o el conocimiento de la antijuridicidad, a ese evento se le denomina Error de Prohibición. Dicho error se puede presentar cuando el Sujeto Agente comete la conducta punible por actuar: 1) Con desconocimiento de la norma que consagra la prohibición, lo que prácticamente equivale a la ignorancia de la Ley; 2) Con una concepción equivocada acerca de la vigencia, existencia o el alcance de la norma prohibitiva. Vg. Que la persona cometa el delito con la convicción que la norma que lo tipificaba había sido derogada o declarada inexecutable; 3) Con la creencia equivocada que comete la conducta punible bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad criminal. Vg. Tal situación se presentaría en las hipótesis que en el pasado fue conocida como legítima defensa putativa (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00113, 2013).

Y como quedó acreditado en el expediente el grado de escolaridad del señor H.O.R.P es de séptimo de bachillerato, que se dedica a labores de mantenimiento de pisos y en el caso concreto estaba al cuidado de una finca en calidad de casero de la misma, por lo que se trata de una persona no lega en derecho quien consideró que su comportamiento no era punible según las explicaciones de su jefe lo que conllevó a esa errada concepción, lo cual lo exoneraría de la responsabilidad penal por error de prohibición como se enunció.

En atención a las circunstancias antedichas la Sala consideró que en este caso no resulta atendible la argumentación del recurrente sobre el hallazgo de armas de fuego en el inmueble que cuidaba el acusado, como elemento suficiente para demostrar la responsabilidad del procesado, ya que como se expuso anteriormente no existe material probatorio que permita concluir el elemento de culpabilidad por ausencia de pruebas complementarias sobre la propiedad, tenencia o custodia de las mismas, por lo cual no se podía dictar una sentencia contra el acusado con base en criterios de responsabilidad objetiva prescritos por el artículo 12 del CP.

Por lo tanto, se concluye que en el caso sub-examen no se reunían los requisitos del artículo 381 del estatuto procesal penal para dictar una sentencia condenatoria por violación del artículo 365 del C.P., en contra del acusado Ferney H.O.R.P, lo que lleva a confirmar la sentencia absolutoria proferida por el a quo que resulta acorde con el escaso material probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación al juicio oral.

**Sentencia 46033. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado**

**Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.** Esta última jurisprudencia la cual nos servirá de fundamento final para señalar los criterios analizados y utilizados por la Corte para hablar de ausencia de responsabilidad en el tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones se basa en lo siguiente:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado del mismo departamento que condenó al mencionado como determinador de los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo en las personas de Mónica Marcela Castañeda Álvarez y Fredy Alexander González Acuña-, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y como autor de concierto para delinquir agravado, se decidirá lo que en derecho corresponda acerca de la eventual

vulneración de garantías fundamentales anunciada en tal determinación (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2162, 2016).

Es decir que el fundamento de la responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones por el cual se condenó a F.B radicó en que determinó los homicidios agravados en las personas de M.M. C.A y F. A. G. A, y como para su comisión el autor o autores materiales utilizaron armas de fuego, se impone condenarlo igualmente por esa ilicitud en la misma condición. No obran argumentos adicionales que sustenten esa determinación.

Sin embargo, tal motivación resulta sofisticada, pues, de un lado, no está demostrado que el determinador haya inducido al autor o autores materiales a perpetrar el homicidio utilizando armas de fuego, mucho menos ilegales, amén de que su empleo no determina la tipicidad automática de la referida delincuencia, concretamente en lo que respecta al elemento normativo “sin permiso de autoridad competente”, erigiéndose así un evidente error de hecho por falso raciocinio en cuanto inaplicable la regla de experiencia según la cual el uso de armas de fuego en la comisión de ciertas conductas delictivas revela per se su procedencia ilícita, al descartarse de tajo que también pueden usarse armas amparadas, como se plasmó en esta Sentencia 38542 de 2012, Radicado 38542 al establecer que:

El ingrediente del tipo objetivo “sin permiso de autoridad competente”, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, tiene que probarse con medios de conocimiento distintos a los relacionados con la simple posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición. Lo anterior, por lo siguiente:

Dicho elemento tiene un indiscutible componente descriptivo, en el sentido de que alude a una situación fáctica según la cual el agente debe realizar la acción sin contar con autorización o salvoconducto legal.

(ii) La Fiscalía tiene la carga procesal de sustentar tal ingrediente típico con medios probatorios.

(iii) Por lo tanto, no es posible ‘presumir’ la configuración de dicho enunciado sin que haya prueba de la cual pueda predicarse su existencia.

(iv) tampoco podrá extraerse argumentativamente, ni siquiera con base en máximas de la experiencia.

En este asunto, los funcionarios de segunda instancia estimaron demostrado el ingrediente “sin permiso de autoridad competente” del artículo 365 del Código Penal con un argumento contrario a la presunción de inocencia, según el cual la aserción fáctica de realizar un injusto contra el patrimonio económico utilizando armas de fuego (en su criterio sustentado gracias a los testimonios del conductor y del ayudante de la furgoneta asaltada) era suficiente para demostrar todos los elementos típicos del delito contra la seguridad pública.

La Corte encuentra que, de esta manera, la segunda instancia violó de manera indirecta la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 365 del Código Penal, y correlativa ausencia de aplicación de las disposiciones que consagran la presunción de inocencia, debido a un error de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria, atinente a la transgresión de las reglas de la experiencia.

Esa postura no es razonable ni observa los requisitos de generalidad o universalidad. Presenta como un hecho altamente probable que todos los hurtos (y todos los delitos, en general) provienen de personas que carecen de autorización legal para llevar consigo armas de fuego, sin que haya motivos de peso (de orden social, cultural, conductual, etc.) para tal suposición. El razonamiento termina siendo un prejuicio del siguiente tenor: “si una persona incurre en un comportamiento abiertamente ilegal o contrario al orden jurídico, todos los demás actos relacionados con aquél también lo son” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2162, 2016, p.). No es posible plantear este tipo de hipótesis, ni mucho menos declarar probada la realidad histórica del ingrediente típico, cuando no haya prueba de la cual sea posible derivar, de manera razonable, la circunstancia relativa a la ausencia de permiso de la autoridad competente (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 38542, 2012).

El aludido defecto de motivación pone de manifiesto la vulneración del proceso como es debido y, como corolario, de las garantías fundamentales de C.A.F.B. Esa postura, del mismo modo, es consecuente con la expuesta en otras decisiones de la misma Corte, en las que, al igual que en la reseñada, se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia impugnada para, en su lugar, absolver por la conducta delictiva de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones por no estar acreditado el elemento normativo referido. Así, en Sentencia de noviembre 20 de 2014, rad. 43385, la Corte, luego de acceder a petición de insistencia promovida por un integrante de la Sala, casó parcial y oficiosamente una sentencia de segunda instancia, tras verificar que ninguna motivación se expuso para sustentar tal imputación y determinar que “la Fiscalía no acreditó los elementos configurativos de ese delito” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 43385, 2014, s/p), procediendo a la correspondiente redosificación punitiva.

Más específicamente en Sentencia 36544 de septiembre 7 de (2011), radicado 36887; Sentencia 36578 de noviembre 2 de (2011), radicado 36544 y Sentencia 36578 de noviembre 7 de (2012), radicado 36578, se adoptó igual determinación, tras comprobar que en el diligenciamiento no se aportó prueba alguna encaminada a corroborar la ilegalidad del arma o las armas utilizadas o, lo que es igual, a verificar el elemento normativo del tipo consistente en “sin permiso de autoridad competente” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 36578, 2012), al margen de, como se señala en la segunda providencia mencionada, imponer una especie de tarifa legal probatoria para alcanzar esa demostración, resultando válido, por ejemplo, el testimonio de un experto que logra detectar alteración de los sistemas de identificación del arma usada, en tanto ello constituiría un serio indicio acerca de su ilegalidad.

Contrario sensu, en el asunto de la especie, la Fiscalía no aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar que el procesado indujo a los ejecutores a utilizar armas de fuego no amparadas en la realización de la conducta delictiva y menos aún a verificar el ingrediente normativo reseñado, lo cual tampoco se infiere de lo estipulado por las partes, cuyo objeto se centró en la materialidad de los homicidios, sin relación con la ilegalidad de las armas usadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron incautadas. Y, como se destacó en la última decisión referida, resulta insuficiente sustentar el elemento normativo -en este caso para colegir por vía de determinación la responsabilidad- con elementos de persuasión relacionados con la mera posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición, pues para ello es necesario partir de datos o hechos de naturaleza objetiva, emanados de los medios conocimiento recaudados durante la audiencia del juicio oral, incluso, estipulación de las partes en ese sentido, que permita concluir de manera razonable y fundada que la posesión o tenencia del arma o munición adolece (sic) de amparo jurídico (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 36578, 2012; Corte Suprema de

Justicia, Sentencia 38542, 2012; Corte Suprema de Justicia, Sentencia 36578, 2012).

Corroborada la vulneración de las garantías fundamentales de C.A.F.B al condenarlo por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, la corte procedió a casar parcialmente el fallo impugnado para, en su lugar, absolverlo de tal infracción, cuyos efectos en la dosificación punitiva se concretarán en acápite posterior.

**Tabla 2. Relación de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia**

<b>Relación de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia</b>			
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Año</b>	<b>Observaciones</b>
María del Rosario González	34482	2010	No casa
José Leónidas Bustos	34858	2011	Niega insistencia
Javier Zapata	33553	2011	Prescrita
Fernando Alberto Castro	37859	2011	Prescrita
Augusto Ibáñez	34703	2012	Casa Parcial
Augusto Ibáñez	37304	2012	Inadmite
Augusto Ibáñez	31471	2012	Casa Parcial
Julio Enrique Soacha	38542	2012	Casa
José Leónidas Bustos	32173	2012	Casa
Julio Enrique Soacha	39004	2012	Inadmite
Javier Zapata	39145	2012	Asig. Competencia
José Luis Barceló	39293	2012	Única instancia
Javier Zapata	36578	2013	inadmite
Javier Zapata	38239	2013	Casa Parcial
Fernando Alberto Castro	41694	2013	Inadmite
Javier Zapata	42232	2013	Asig. Competencia
Luis Guillermo Salazar	42306	2013	Asig. competencia
Fernando Alberto Castro	42514	2013	Asig. competencia
Gustavo Enrique Melo	37438	2013	Inadmite
Eyder Patiño	42037	2014	Inadmite
José Luis Barceló	42945 AP. 224	2014	Casa
Fernando Alberto Castro	42768 AP. 196	2014	Inadmite
Eugenio Fernández Carlier	42215 AP. 247	2014	Inadmite
Fernando Alberto Castro	40480 SP. 3388	2014	Casa
Fernando Alberto Castro	43692 AP. 3451	2014	Inadmite
Eugenio Fernández	44116 AP. 4093	2014	Inadmite
María del Rosario González	44376 AP. 6863	2015	Inadmite

<b>Relación de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia</b>			
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Año</b>	<b>Observaciones</b>
José Luis Barceló	AP 893	2015	Inadmite
Luis Guillermo Salazar	45021 AP.155	2015	Inadmite
José Luis Barceló	45266 AP. 725	2015	Inadmite
José Luis Barceló	43585 AP. 893	2015	Casa
José Luis Barceló	46596 SP. 15141	2015	Inadmite
José Luis Barceló	48762 AP. 6577	2016	Inadmite
Gustavo Enrique Malo	46033	2016	Casa Parcial
Eyder Patiño	50639 AP. 7180	2017	Inadmite
Patricia Salazar	AP.3311	2017	Casa
Patricia Salazar	47403 AP. 168	2018	Inadmite
José Francisco Acuña	52418 AP. 1528	2018	Inadmite
Eyder Patiño	51729 AP. 1662	2018	Inadmite
José Luis Barceló	52959 AP. 5264	2018	Inadmite
Fernando Alberto Castro	52535 AP. 5266	2018	Inadmite
Eyder Patiño	53404 AP. 5250	2019	Inadmite
Patricia Salazar	51177 SP. 071	2019	Casa
Eugenio Fernández	47675 SP. 338	2019	Casa Parcial
Luis Guillermo Salazar	50586 SP. 1090	2019	Confirma sentencia
José Francisco Acuña	47122 SP.2285	2019	No Casa
Eyder Patiño	49509 SP. 2667	2019	No Casa
Luis Guillermo Salazar	46019 SP. 3279	2019	No casa
Eugenio Fernández	55982 AP. 5372	2019	Confirma sentencia Casa
Jairo Ernesto Escobar	01239	2019	Casa

**Tabla 3. Análisis**

<b>Descripción</b>	<b>Análisis</b>
CASADAS PARCIALMENTE	5
NO CASADAS	4
CONFRIMADA	2
INADMITIDAS	23
CASA	8
NIEGA INSISTENCIA	1
PRESCRITAS	2
ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA	4
TOTAL, ANALIZADAS	49

**Tabla 4. División de sentencias que casan**

<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Año</b>	<b>Razones porque casaron</b>
Julio Enrique Soacha	38542 25/04	2012	Violación indirecta de la ley sustancial. Error de hecho
José Leónidas Bustos	32173 23/05	2012	Falso juicio de identidad. Error de hecho
José Luis Barceló	42945 AP.224	2014	Prescripción
Fernando Alberto Castro	40480 SP.3388	2014	Violación indirecta de la ley sustancial.
José Luis Barceló	AP 893	2015	Ausencia de responsabilidad Error de prohibición vencible.
Gustavo Enrique Malo	46033	2016	Violación indirecta la ley sustancial
Patricia Salazar	AP. 3311	2017	Error de tipo
Jairo Ernesto Escobar	S 01239	2019	Error de prohibición invencible

#### 4.4 Proceso y Fichas en las que se Recaudó de Información y Debidamente Formuladas

**4.4.1 Análisis de doctrina y proyectos investigativos.** Como se muestra a continuación en el primer análisis:

**Tabla 5. La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia**

<b>ANÁLISIS DE ANTECEDENTES</b>	
NOMBRE DEL DOCUMENTO	<i>La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia</i>
AUTOR	<i>Luis Miguel Merino Jaramillo - Universidad ICESI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Santiago de Cali</i>
FECHA	Año 2012
TEMA	LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA. CAMBIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES ENTORNO A ESTE DELITO DESDE EL 2000 HASTA EL 2011.
CONTENIDO	Cuál es la naturaleza del tipo penal objeto de estudio del presente proyecto, qué son los bienes jurídicos que protege y con qué medios o mecanismos se materializa dicha protección.

<b>ANÁLISIS DE ANTECEDENTES</b>	
IMPORTANTE	La posesión de armas de fuego en manos de los particulares genera un grado de peligrosidad considerable para mantener el orden público y las relaciones pacíficas entre los ciudadanos.
OBSERVACIONES	La ilicitud de la tipificación del artículo 365 es sancionada en la categoría de delitos contra la Seguridad Pública, protegida por autoridades del Estado. Es por esto que el fin del legislador es garantizar la prevención de la vulneración de bienes jurídicos. Este delito representa un peligro abstracto, penalizado por la exposición de riesgo a la comunidad. La política criminal, explica que su finalidad por el legislador es mitigar los hechos violentos, a fin de una mayor tranquilidad en la comunidad. La seguridad pública es una ficción creada para proteger bienes jurídicos individuales y colectivos. En ese mismo sentido, el legislador considero que el no portar permiso de autoridad competente para el porte atenta contra la seguridad de la comunidad.
FECHA	DE 20 junio 2020
ANÁLISIS	
DOMINIO WEB	<a href="https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/72913/1/evolucion_delito_porte.pdf">https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/72913/1/evolucion_delito_porte.pdf</a>

Nota cita:

Así, en algunos casos, la Constitución, como norma de normas, directamente establece mandatos o prohibiciones de conducta, ya sea a los ciudadanos, ya sea a los poderes constituidos, mientras que en otras oportunidades la Carta opera como un sistema de fuentes y simplemente determina cual es la autoridad a quien compete establecer en concreto un mandato o una prohibición específica. Es pues necesario distinguir las normas constitucionales de competencia -que delimitan cuáles son las autoridades encargadas de dictar las restricciones- de las normas constitucionales que directamente establecen mandatos y prohibiciones a los ciudadanos o a los poderes constituidos. Las segundas restringen los derechos, mientras que las primeras fundamentan la restringibilidad de los derechos, ya que establecen la posibilidad jurídica de que una determinada autoridad establezca una restricción. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-038, 1995, s/p)

Segundo análisis:

**Tabla 6. Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica**

<b>ANÁLISIS DE ANTECEDENTES</b>	
NOMBRE DEL DOCUMENTO	<i>Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica</i>
AUTOR	<i>Fernando Velásquez V - Profesor de la Universidad Sergio Arboleda (Colombia)</i>
FECHA	13 de agosto de 2013
TEMA	Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica
CONTENIDO IMPORTANTE	seguridad ciudadana, inseguridad jurídica, penalización, populismo penal
OBSERVACIONES	<p>LA FALLIDA “SEGURIDAD CIUDADANA” Pág. 7</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Aparece en el marco de ese criticado Derecho penal expansionista, no sólo en contravía de los dictados de la Constitución y de un Derecho penal liberal sino en el contexto de una marcada fragmentación social y con una notoria desigualdad económica, por lo cual ya la joven doctrina nacional la entiende como una manifestación de un derecho penal de enemigo”.</li> <li>• Al mismo tiempo, es también expresión de lo que algunos llaman “el</li> </ul>
<b>ANÁLISIS DE ANTECEDENTES</b>	
	<p>Populismo penal” construido de la mano del renacer de los derechos de las víctimas; o lo que otros denominan el “Derecho penal de la seguridad ciudadana”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Derecho penal de la seguridad ciudadana” un diseño propalado por las potencias para conjurar los brotes de delincuencia que asolan a la comunidad planetaria actual.</li> </ul>
FECHA DE ANÁLISIS	21 junio 2020
DOMINIO WEB	<a href="https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12446/11700">https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12446/11700</a>

Tercer análisis:

**Tabla 7. Libro I - parte general- título III**

<b>ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD Y TIPICIDAD</b>	
<b>LEY</b>	Ley 599 de 2000 Código Penal
<b>TÍTULO</b>	LIBRO I - PARTE GENERAL- TITULO III.
<b>CAPITULO</b>	CAPITULO UNICO. - DE LA CONDUCTA PUNIBLE
<b>ARTÍCULO</b>	<p>ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.</li> <li>2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.</li> <li>3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.</li> <li>4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</li> </ol> <p>No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</li> <li>6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.</li> </ol> <p>Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</li> </ol> <p>El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La corte incorpora el “MIEDO” como causal eximente de responsabilidad. CSJ Cas. Penal, sent dic 12/2002 Radicado 18983 M.P. JORGE ANÍBAL GOMEZ.</li> <li>• Mención sobre la insuperable coacción ajena.</li> <li>• El consentimiento como causal generadora de ausencia de responsabilidad</li> <li>• Legítima defensa.</li> </ul>
<b>DOMINIO WEB</b>	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#32">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#32</a>

Cuarto análisis:

**Tabla 8. Título XII - delitos contra la seguridad pública**

<b>ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD Y TIPICIDAD</b>	
<b>LEY</b>	Ley 599 de 2000 Código Penal
<b>TÍTULO</b>	TÍTULO XII - Delitos contra la seguridad pública
<b>CAPITULO</b>	CAPITULO II - De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones
<b>ARTÍCULO</b>	ARTÍCULO 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.
<b>MODIFICACIONES</b>	Artículo modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011.
<b>OBJETOS SIMILARES</b>	En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal
<b>SALVEDAD</b>	Salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.
<b>DUPLICIDAD</b>	La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:
<b>OAGRAVACIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. utilizando medios motorizados.</li> <li>2. cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.</li> <li>4. cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> <li>5. obrar en coparticipación criminal.</li> <li>6. cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</li> <li>7. cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</li> </ol>
<b>ADICCIÓN A LA DUPLICIDAD</b>	8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET).
<b>OAGRAVACIÓN</b>	
	Numeral adicionado por el artículo 8 de la ley 1908 de 2018
<b>DOMINIO WEB</b>	<a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr014.html</a>

Quinto análisis:

**Tabla 9. Impacto de la ley 1453/2011 en la interpretación jurídica de la conducta punible porte ilegal de armas de fuego en Pereira periodo 2012/I – 2013/II**

<b>ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD</b>	
<b>LEY</b>	Ley 1453 de 2011 cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad
<b>TÍTULO</b>	IMPACTO DE LA LEY 1453/2011 EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN PEREIRA PERIODO 2012/I – 2013/II.
<b>CAPITULO</b>	CAPITULO II: DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO
<b>IMPORTANTE</b>	<p>“Se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia que, si bien data de 1982, define con exactitud este tipo de delitos, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Puede afirmarse que existen dos clases de delitos de peligro, cuya diferencia obedece a la proximidad y gravedad del riesgo respecto al bien jurídico tutelado (...). Delitos ‘de peligro presunto’ y ‘de peligro demostrable’, porque en los primeros la ley presume de modo absoluto la posibilidad de un daño para el bien jurídicamente tutelado y no sólo no requieren, sino que, por el contrario, excluyen cualquier indagación sobre si se da o no la probabilidad del perjuicio o lesión de éste”.</li> <li>• “En tanto que los otros requieran que se demuestre la posibilidad de daño, es decir, comprobación de que hay un peligro”.</li> <li>• “Implica esta distinción la consecuencia de que en los delitos de peligro presunto una determinada situación subsumible en la respectiva descripción legal debe ser sancionada aun cuando no haya determinado el peligro que constituye la razón de la norma”.</li> </ul> <p>No obstante, lo anterior, se precisó por la Corporación lo que debía entenderse por los delitos de peligro bajo los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Si bien en los delitos de peligro presunto el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado, lo cierto es que tal presunción “no puede ser de aquellas conocidas como <i>juris et de jure</i>, es decir, que no admiten prueba en contrario, porque el carácter democrático y social del Estado de derecho, basado, ante todo, en el respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), así lo impone, en tanto tal especie de presunción significa desconocer la de inocencia y los derechos de defensa y contradicción”.</li> <li>• “Al contrario, al evaluarse judicialmente los contornos de la conducta es ineludible establecer qué tan efectiva fue la puesta en peligro. En otro lenguaje, frente a un delito de peligro debe partirse de la base de que la presunción contenida en la respectiva norma es <i>iuris tantum</i>, es decir, que se admite prueba en contrario acerca de la potencialidad de la conducta para crear un riesgo efectivo al bien jurídico objeto de tutela”.</li> <li>• De lo anterior razonable es concluir que, contrario a lo expuesto por</li> </ul>

<b>ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD</b>	
	<i>la doctrina tradicional que entendía que en los delitos de peligro presunto se suponía de derecho la antijuridicidad de la conducta, lo cierto es que ahora, respecto de tales comportamientos no basta con realizar simple y llanamente el proceso de adecuación típica de la conducta para luego dar por presupuesta su antijuridicidad, pues siempre se impone verificar si en el caso concreto tal presunción legal es desvirtuada por alguna prueba en contrario, dado que de ser ello así, el comportamiento no deviene antijurídico y sin tal categoría dogmática, la conducta no configuraría delito.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>(ii) Delitos de peligro concreto o demostrable. En estos, es menester que se demuestre la efectiva ocurrencia del peligro para el bien jurídico protegido. Entre ellos se encuentra v.gr. el incendio establecido en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000, el cual requiere que la conducta de prender fuego en cosa mueble se produzca “con peligro común”, por manera que se debe demostrar que se ha creado con la referida conducta un riesgo para la colectividad.”</i></li> </ul>
<b>OBSERVACIÓN</b>	La Corte Suprema de justicia realiza el primer pronunciamiento sobre la disposición de peligro a la comunidad.
<b>DOMINIO WEB</b>	<a href="https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16733/IMPACTO%20DE%20LA%20LEY%201453%20DE%202011.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16733/IMPACTO%20DE%20LA%20LEY%201453%20DE%202011.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>

#### 4.4.2 Análisis jurisprudencial. El análisis de las sentencias se muestra a continuación:

Primer análisis:

**Tabla 10. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 3388**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 3388
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
<b>FECHA LA PROVIDENCIA</b>	19 marzo 2014
<b>TEMA</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación probatoria.</li> <li>2. Como atinadamente lo destacó el representante de la Fiscalía ante esta Corporación</li> <li>3. El artículo 366 del Estatuto Punitivo que consagra el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, por el cual la Fiscalía formuló acusación en contra del procesado LONDOÑO PIZARRO</li> </ol> <p>En el asunto de la especie, de entrada, advierte la Corte que el Tribunal incurrió en el vicio que denuncia en el libelo el representante del ente acusador, por cuanto en la valoración</p>

---

**ANÁLISIS DE SENTENCIA**


---

probatoria se centró en criticar que la Fiscalía no llevó al juicio prueba demostrativa de que el procesado Londoño Pizarro carecía del permiso expedido por autoridad competente para transportar el arma que le fue incautada el día de su captura, omitiendo valorar los elementos de persuasión que fueron aducidos por la parte acusadora, de los cuales se arriba a una conclusión diametralmente opuesta.

(Pág.11-21)

---

**CONTENIDO**

-determinar si el elemento normativo comprendido en la frase «sin permiso de autoridad competente», que hace parte estructural de los tipos penales previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, requiere ser probado por la Fiscalía; cuestión que además comporta examinar, si la acreditación de dicho ingrediente típico está o no tarifada legalmente.

- resulta pertinente reseñar los escuetos argumentos expuestos por el AD QUEM, en los cuales soportó la falta de demostración del elemento normativo del tipo consagrado en el artículo 366 del Código Penal y, por contera, concluyó la atipicidad de la conducta realizada por el acusado Londoño Pizarro, que derivó en la correlativa absolución del mencionado.

-Refulge, entonces, que el AD QUEM incurrió en el yerro denunciado por el demandante, al omitir apreciar la prueba pericial que, como quedó visto, demuestra sin ambages el aspecto fáctico sobre el cual se edifica el elemento normativo

«*sin permiso de autoridad competente*» que integra el supuesto de hecho del artículo 366 del Código Penal; de donde obligado es concluir que la conducta desplegada por el acusado Londoño Pizarro es típica

---

**IMPORTANTE**

-En efecto, no obstante que el sentenciador de segundo grado relacionó el contenido de todos y cada uno de los elementos de persuasión válidamente practicados en el juicio, entre ellos, el testimonio del técnico profesional en balística Robert Méndez Prieto, miembro de la policía judicial de la Policía Nacional, omitió valorar el contenido de su pericia y del informe base de la misma que a través de éste fue incorporado al juicio, como lo autoriza el inciso final del artículo 415 de la Ley 906 de 2004.

---

**OBSERVACIONES**

Sentencia de uso privativo de fuerzas miliares

---

**DECISIÓN**

1. CASAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2012 por el Tribunal Superior de Neiva, con fundamento en el único cargo formulado en la demanda presentada por el Fiscal Segundo delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la misma ciudad.

2. CONFIRMAR, en consecuencia, la sentencia de primera instancia que condenó al procesado Héctor Fabio Londoño Pizarro como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de

uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.

3. LIBRAR orden de captura en contra de Héctor Fabio Londoño Pizarro para el cumplimiento de la pena, cuya expedición queda a cargo del juez de primer grado.

---

**FECHA DE ANÁLISIS DE  
LA SENTENCIA**

06 septiembre 2020

---

Segundo análisis:

**Tabla 11. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 31471**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 31471
MAGISTRADO PONENTE	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
FECHA LA PROVIDENCIA	1 de febrero 2012
TEMA	<p>1. En relación con el recurso de casación interpuesto a nombre del procesado LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, observa la Sala que el Tribunal Superior de Santa Marta lo concedió por auto del 9 de junio de 2011, en cumplimiento de la orden dispuesta en ese sentido por esta Corporación, NO aparece en la foliatura el libelo correspondiente, ni obra constancia de haber sido presentado. Por tanto, correspondía a la Colegiatura declararlo desierto. Dicha misión, sin embargo, no impide que la Corte proceda a subsanar la señalada incorrección en la parte resolutive de esta decisión</p> <p>2. La demanda de casación, debe comportar un mínimo rigor lógico jurídico y argumental que patentice la ilegalidad del fallo recurrido (pág. 8-17)</p>
CONTENIDO	<p>2. a. El libelo que se examina lejos está de demostrar los errores denunciados por el defensor del procesado, y ello se debe a la falta de coherencia y claridad de sus argumentos</p> <p>2 b. LUIS ALFONSO MEZA DE LA HOZ, sin atender que a pesar de la flexibilidad que pueda tener un reproche fincado en la nulidad, no cualquier irregularidad puede anunciarse como vicio invalidante de la actuación o de las garantías del procesado.</p> <p>El defensor del procesado, en su reproche, omitió especificar el acto irregular y su trascendencia, creyendo que la nulidad opera con el solo enunciado y por razones de pura forma</p> <p>El demandante le resta claridad a la censura y desconoce el principio de autonomía de las causales, con la idea de involucrar en el mismo cargo hipótesis alusivas a otra especie de yerro, figura consagrada en la ley 906 de 2004, 11</p> <p>CASACIÓN No 1471 LUIS ALFONSO MEZA DE L HOZ y LUIS ANTONIO BARRE MEZA sin tener en cuenta que esta clase de reproches no responde al motivo de casación seleccionado.</p> <p>2.c. La Sala constata que el Tribunal, además de encontrar acreditada la materialidad de las infracciones a través de las correspondientes inspecciones judiciales, las actas de levantamiento de cadáver, protocolos de necropsia y dictámenes 13 CASACIÓN N 31471 LUIS ALFONSO MEZA DE HOZ y LUIS ANTONIO BARR O MEZA parciales sobre explosivos utilizados, evidenció el aspecto</p>

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	<p>subjetivo a partir de la declaración rendida por el señor Javier Enrique Cataño a quien otorgó plena credibilidad por estar sustentada en las condiciones personales y desempeño laboral del procesado y en su relato de los hechos concuerda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>3. 4. En síntesis, el libelista no enfrentó la totalidad de los elementos de prueba que sustentan el juicio de responsabilidad contra LUIS ALFONSO MEZA DE LA HOZ</p>
<b>IMPORTANTE</b>	La demanda de casación debe comportar un mínimo rigor lógico jurídico y argumental que patentice la ilegalidad del fallo recurrido
<b>OBSERVACIONES</b>	<p>El defensor del procesado, en su reproche, omitió especificar el acto irregular y su trascendencia</p> <p>El desconocimiento del derecho a la defensa comporta acreditar fundadamente en qué consistió la irregularidad y sus efectos negativos en la situación del procesado.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar DESIERTO el recurso de casación interpuesto por el defensor de LUIS ANTONIO BARRETO MEZA.</li> <li>2. inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor</li> <li>3. Casar oficiosa y parcialmente el fallo del 5 de junio de 2006 en el sentido de excluir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta</li> </ol>
<b>FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>	06 septiembre de 2020

Tercer análisis:

**Tabla 12. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
FECHA LA PROVIDENCIA	24 noviembre de 2010
TEMA	<p>procederá la Sala a detenerse en los siguientes temas</p> <p>a. El principio non bis in ídem</p> <p>b. El delito de rebelión</p> <p>c. El concurso aparente de conductas punibles</p> <p>d. El delito político y los conexos</p>
CONTENIDO	<p>1. El principio non bis in ídem reglado en el artículo 29 de la Carta Política, Dicho postulado que se encuentra legalmente desarrollado en el artículo 8° del Código Penal de 2000, prohíbe la doble incriminación, íntimamente articulada con el principio de la cosa juzgada (res iudicata), consagrado en el artículo 21 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>2. El delito de rebelión El artículo 467 de la Ley 599 de 2000. Artículo 35. Artículo 150. Artículo 179. Artículo 201. Artículo 232. Artículo 299.</p> <p>3. El concurso aparente de delitos</p> <p>4. Punibles conexos con el delito político artículo 31 de la Ley 599 de 2000.</p>
IMPORTANTE	De conformidad con lo anotado en precedencia, considera la Sala que, tal como lo sugieren la Fiscal Quinta y la Procuradora Tercera, ambas delegadas ante la Corte, no es viable acceder a la pretensión casacional del demandante, toda vez que en este asunto el delito de rebelión concurra materialmente con el punible de concierto para delinquir con el propósito de cometer actos de terrorismo
OBSERVACIONES	Sentencia de uso privativo de fuerzas militares
DECISIÓN	NO CASAR la sentencia impugnada Contra esta providencia no procede recurso alguno.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre 2020

Cuarto análisis:

**Tabla 13. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 34703**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 34703
MAGISTRADO PONENTE	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
FECHA LA PROVIDENCIA	14 diciembre de 2011
TEMA	I. Precisiones y planteamientos iniciales de los problemas jurídicos por resolver II. La prueba de referencia III. La entrevista rendida por el ofendido ante la policía judicial en las labores de investigación constituye prueba de referencia. Admisión excepcional
CONTENIDO	I. Precisiones y planteamientos iniciales de los problemas jurídicos por resolver: a. Si bien es cierto, la demandante incurrió en errores de lógica y debida argumentación b. Con ese propósito, a la Corte, en esta ocasión, se le ofrece la oportunidad de reiterar su jurisprudencia frente a la prueba de referencia y su admisibilidad. c. Finalizado este examen, analizará el caso concreto, con el fin de establecer si la valoración que el tribunal hizo de la prueba se ajusta a la legalidad, o si, como lo afirma la casacionista, desconoce la realidad probatoria y la normatividad que la regula. d. la Corte abordará dentro de su labor pedagógica y como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, lo relacionado con la incorporación de un medio de prueba, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, en sede del recurso de apelación del fallo de primera instancia. II. La prueba de referencia: artículo 437 de la Ley 906 de 2004 III. La entrevista rendida por el ofendido ante la policía judicial en las labores de investigación constituye prueba de referencia. Admisión excepcional: a. El postulado: el presunto ofendido rindió ante las autoridades de policía judicial una entrevista sin que la misma hubiera podido ser ratificada en la vista pública, lo que permite calificarla de prueba de referencia. Sin embargo, su admisión es de carácter excepcional b. artículo 438 de la Ley 906 de 2004 c. el juez de control de garantías no viabilizó la práctica de la prueba anticipada en los términos solicitados por el órgano acusador
IMPORTANTE	Delitos de secuestro extorsivo (artículo 169), agravado (artículo 170-10), en concurso con fabricación, tráfico y porte

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	ilegal de armas de fuego o municiones agravado (artículo 365, 1, reformado por la Ley 1142 de 2007), e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.
<b>OBSERVACIONES</b>	Para la Sala, resulta innegable que el Tribunal Superior omitió en el proceso de valoración que le era debido, detenerse en la versión suministrada por la víctima; desconoció, sin que le mereciera ningún tipo de consideración, su alto contenido incriminatorio y más aún, la plena coherencia que la misma ofrecía al confrontarse con el restante material probatorio.
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero. Casar la sentencia impugnada, y en su lugar confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Santa Marta que condenó a los señores Giovanni Vélez Valencia, Alexander Giraldo Parra y Héctor Fabio López, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo, con porte, fabricación y tráfico de armas de fuego, agravado, tal como quedó plasmado en la parte motiva, con las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Restringir el mandato de decomiso frente a las armas exclusivamente en lo relacionado con el revólver marca Llama Martial, EPS IM88, CALIBRE 38, 47 B, sin permiso para su porte, y,</p> <p>(ii) el nombre correcto de la persona a quien se condena es Alexander Giraldo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.860.526 expedida en Pereira. En las demás órdenes impartidas rige lo dispuesto por el a quo.</p> <p>Segundo. Expedir copias de la actuación para ante la Fiscalía General de la Nación y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue penal y disciplinariamente la conducta de los funcionarios judiciales que conocieron del trámite en segunda instancia, esto es, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta.</p> <p>Tercero. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.</p>
<b>FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>	06 septiembre 2020

Quinto análisis:

**Tabla 14. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 36578**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 36578
MAGISTRADO PONENTE	JAVIER ZAPATA ORTIZ
FECHA LA PROVIDENCIA	07 noviembre 2012
TEMA	Requisito se encuentra erigido como prerrogativa y componente del debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el estatuto instrumental. La Corte precisó, que el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones descrito en el artículo 365 del Código Penal, contiene en el supuesto de hecho descrito por el legislador, un ingrediente objetivo del tipo -sin permiso de autoridad competente-, consistente en la carencia del sujeto activo del comportamiento de la licencia o autorización administrativa para portarlas, elemento que judicialmente y para impartir condena debe estar debidamente acreditado. (Pag. 4-9)
CONTENIDO	Que haya una prueba para determinar la inexistencia de salvoconducto a nombre del agente, sin dejar de lado el principio de libertad probatoria rector en el ordenamiento procesal penal, contenido en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004. Agrega la Corte, que en el evento en que no se cuente con la circunstancia como fundamento fáctico para declarar la ocurrencia del ingrediente objetivo del tipo –sin permiso de autoridad competente-, ésta no se puede presumir argumentativamente, porque se desconocería el mandato legal por el cual se impone la carga de la prueba en el órgano de persecución penal.
IMPORTANTE	La Fiscalía no aportó pruebas alusivas a la comisión de la conducta y de otra, porque el juzgador en la sentencia no dedicó esfuerzo argumentativo suficiente y necesario para declarar la certeza probatoria, indispensable para superar la presunción de inocencia predicable a todo procesado.
OBSERVACIONES	Es claro, que en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, los jueces de instancia consideraron demostrado el supuesto “sin permiso de autoridad competente” componente de artículo 365 del Código Penal a partir de una motivación insuficiente y diametralmente opuesta al deber ser del derecho a la presunción de inocencia.
DECISIÓN	-CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia. -ABSOLVER a JOSÉ ANTONIO TOBAR MARTÍNEZ de

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	<p>la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones que fue acusado, por los motivos expuestos en precedencia.</p> <p>-Imponer como pena definitiva a JOSÉ ANTONIO TOBAR MARTÍNEZ 34 años y 4 meses de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio.</p> <p>- Revocar la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que le había sido impuesta a JOSÉ ANTONIO TOBAR MARTÍNEZ.</p> <p>- En todo lo demás, el fallo impugnado no sufre modificaciones.</p> <p>- Cítese para audiencia de lectura del fallo. Contra esta decisión no proceden recursos.</p>
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre 2020

Sexto análisis:

**Tabla 15. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 37304**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 37304
MAGISTRADO PONENTE	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
FECHA LA PROVIDENCIA	01 febrero de 2012
TEMA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inadmisión de la demanda</li> <li>2. De la prescripción de la acción penal</li> <li>3. Expedición de copias disciplinarias</li> </ol>
CONTENIDO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inadmisión de la demanda <ol style="list-style-type: none"> <li>a. artículo 213 del Código de Procedimiento Penal del 2000</li> <li>b. artículos 9 y 12 del Código Penal, 20 y 232 de la Ley 600 de 2000</li> </ol> </li> <li>2. De la prescripción de la acción penal <ol style="list-style-type: none"> <li>a. artículos 83 y 86 del Código Penal del año 2000</li> </ol> </li> <li>3. Expedición de copias disciplinarias</li> </ol> <p>La Sala dispone la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima (Pág. 7-10)</p>
IMPORTANTE	<p>En consecuencia, declarará la prescripción de la acción en relación con esta conducta punible y dispondrá la cesación de procedimiento y la extinción de la acción penal respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego a favor de John Fausto Castro Bocanegra, decisión que obviamente habrá de extenderse a Eulises Arturo Gutiérrez Buendía y obliga a que, respecto de estos condenados se realice la correspondiente readecuación de la pena.</p>

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
OBSERVACIONES	El delito de porte ilegal de armas de fuego descrito en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, para el momento de la comisión de los hechos se sancionaba con una pena máxima de 4 años de prisión, de manera que el término prescriptivo en el juicio, sería de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del pliego de cargos, luego si esta decisión quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2006, el 23 de junio de 2011 prescribió, esto es, después de proferido el fallo de segundo grado pero antes de que el proceso fuera remitido a la Corte Suprema de Justicia.
DECISIÓN	-INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de John Fausto Castro Bocanegra. -DECLARAR PRESCRITA la acción penal adelantada contra John Fausto Castro Bocanegra y Eulises Arturo Gutiérrez Buendía, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y, tanto, disponer la cesación de todo procedimiento respecto de dicha conducta. -AJUSTAR la pena de los sentenciados John Fausto Castro Bocanegra y Eulises Arturo Gutiérrez Buendía en treinta y tres (33) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual. -Expedir ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima las copias ordenadas.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Séptimo análisis:

**Tabla 16. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 38239**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 38239
MAGISTRADO PONENTE	JAVIER ZAPATA ORTIZ
FECHA LA PROVIDENCIA	14 agosto de 2013
TEMA	De manera reiterada y pacífica la Corte ha mantenido la postura sobre el presupuesto de la debida acreditación de los elementos del hecho punible, atado al conocimiento que sobre ellos deben tener los jueces más allá de toda duda razonable para imponer sentencias de condena, el cual se ha estimado como un ineludible tanto en los aspectos jurídicos, como en los fácticos. el artículo 29 de la Constitución Política - Ante la indispensable revisión del expediente, encuentra la Corte que, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	Superior de Buga contra el acusado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, se generó un incremento de 6 meses de prisión en la pena definitiva a imponer. (Pág. 4-5-8-9)
CONTENIDO	<p>-se verifica al contrastar la sentencia de primer grado, confirmada sin adición argumentativa por el Tribunal, donde se corrobora que para dar por demostrada la ocurrencia de este ilícito materialmente se carece del decomiso del arma, desconoce la identidad de la persona que la portaba y tampoco, por sustracción de materia, si éste tenía permiso o autorización de autoridad competente para su porte.</p> <p>- demostración no es suficiente con elementos de persuasión relacionados con la mera posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición, sino que para ello es necesario partir de datos o hechos de naturaleza objetiva, emanados de los medios de conocimiento recaudados durante la audiencia del juicio oral, incluso, estipulación de las partes en ese sentido, que permita concluir de manera razonable y fundada que la posesión o tenencia del arma o munición adolece de amparo jurídico.</p>
IMPORTANTE	De una parte, porque la Fiscalía no aportó pruebas alusivas a la materialidad de la conducta y de otra, porque el juzgador en la sentencia no dedicó esfuerzo argumentativo suficiente y necesario para declarar la certeza probatoria, indispensable para superar la presunción de inocencia predicable a todo procesado.
OBSERVACIONES	En decisión posterior, referida a la prerrogativa de la motivación legal de los fallos, la cual encuentra aplicación a este caso, la Corte precisó, que el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones descrito en el artículo 365 del Código Penal , contiene en el supuesto de hecho descrito por el legislador, un ingrediente objetivo del tipo -sin permiso de autoridad competente-, consistente en la carencia del sujeto activo del comportamiento de la licencia o autorización administrativa para portarlas, elemento que judicialmente y para impartir condena debe estar debidamente y adecuadamente acreditado.
DECISIÓN	<p>-CASAR de oficio y parcialmente la sentencia.</p> <p>- ABSOLVER a NIXON ALFREDO WEIR OCAMPO de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones que fue acusado, por los motivos expuestos en precedencia.</p> <p>- imponer como pena definitiva a NIXON ALFREDO WEIR OCAMPO 104 meses de prisión, como autor del delito de homicidio en el grado de tentativa.</p> <p>- La pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas, se ajusta a este mismo periodo.</p>
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Octavo análisis:

**Tabla 17. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 42037**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 42037
MAGISTRADO PONENTE	EYDER PATIÑO CABRERA
FECHA LA PROVIDENCIA	18 diciembre de 2013
TEMA	1. Recurso de casación 2. Son varias las falencias suscritas por el defensor de VILLAMIL CLAVIJO. (Pág. 7-13)
CONTENIDO	1. El recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 184, en concordancia con el 180 del Código de Procedimiento Penal de 2004, al impugnante le asiste la carga de exhibir, con aptitud, si lo pretendido es la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías procesales 2. Son varias las falencias suscritas por el defensor de VILLAMIL CLAVIJO. a. El censor no demostró la ineludible intervención de la Corte en el caso concreto a efectos de alcanzar alguno de los objetivos de este medio extraordinario. Ninguna mención hizo al respecto. b. Su escrito adolece de falta de claridad c. De hacer caso omiso a tal enredo conceptual, tampoco es viable admitir el libelo, porque el actor, desatendiendo en todas las exigencias jurisprudenciales sobre tal vía de reproche d. En el cargo primero consideró que el Tribunal erró al proferir condena porque la fiscalía no aportó al juicio el documento expedido por el CINAR para probar que su representado carecía de permiso para portar armas. e. En el segundo cargo el defensor criticó la sentencia por falso juicio de identidad por cercenamiento, pero no precisó la prueba sobre la cual recayó ese error.
IMPORTANTE	Sin duda la prueba de la ausencia del ingrediente normativo y que, por tanto, condujo a la plena configuración de la conducta típica, fue testimonial, no documental, lo que, como se expuso, no comporta irregularidad alguna.
OBSERVACIONES	-Véase cómo, en punto de este último aspecto, el AD QUEM puntualizó que, contrario a lo pretendido por el defensor, no era necesario aportar la constancia expedida por el CINAR para demostrar la falta de la aludida autorización, - Las falencias advertidas conducen a inadmitir la demanda y la Corte no observa violación de alguna garantía fundamental que le imponga penetrar oficiosamente en el fondo del asunto.
DECISIÓN	- INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de SALOMÓN VILLAMIL CLAVIJO. - Conforme al inciso 2º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, procede la insistencia.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Noveno análisis:

**Tabla 18. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 43585**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 43585
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
FECHA LA PROVIDENCIA	25 febrero de 2015
TEMA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proceso penal se caracteriza por una serie de etapas concatenadas, revestidas de un plexo de garantías</li> <li>2. Desde esa perspectiva, es claro que el casacionista no se sujetó a dicho marco teórico, toda vez que son varias las falencias que conducirán a la inadmisión de la demanda,</li> <li>3. desestimar la demanda, también surge evidente que los cargos subsidiarios acusan imprecisiones que conspiran contra su adecuada presentación,</li> </ol>
CONTENIDO	<p>-De este modo, existen parámetros conceptuales que hacen de la demanda correspondiente un escrito sometido a estrictas reglas de postulación y que, bajo la égida de principios como el de autonomía, limitación, prioridad, entre otros, debe bastarse a sí mismo para demostrar la existencia del yerro planteado y su trascendencia, siendo premisa fundamental que la simple discrepancia de pareceres no constituye un aspecto con la viabilidad de ser auscultado en sede extraordinaria. (Cfr. CSJ AP, 18 Ago 2010, Rad. 33559).</p> <p>-al tenor del artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, con prisión entre cuatro (4) y ocho (8) años, es decir, con una pena inferior a la prevista en el artículo 205 de la Ley 600 de 2004 para acudir a la casación, por lo que era insoslayable que planteara sus reparos a través de la modalidad discrecional.</p> <p>-El falso juicio de existencia por omisión invocado en el cargo primero subsidiario, no concuerda con la foliatura porque el informe N° 222 del CTI del 28 de septiembre de 2007, que se dice excluido, sí hizo parte integral del ejercicio argumentativo del AD QUEM</p>
IMPORTANTE	<p>De otro lado, consideró el AD QUEM que se trataba de un error de prohibición vencible, toda vez que el rol particular del procesado (militar en servicio activo) permitía predicar que podía actualizar el conocimiento de la antijuricidad de su proceder</p> <p>En síntesis, en este asunto el libelista no acató los parámetros argumentativos propios de la casación discrecional, su postulación resulta infundada, sofística y obvió los presupuestos lógicos que orientan la demostración de las modalidades de infracción planteadas. Pasó por alto el impugnante, que la intervención de la Corte solo procede en</p>

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	pro de restaurar la legalidad del fallo cuando han acaecido errores cuya demostración, mediante su correcta exposición, permite evidenciar su presencia y la magnitud necesaria para oponerse a las conclusiones del juzgador, ejercicio intelectual que aquí no procuró.
OBSERVACIONES	Ahora, debe reconocerse en este acápite que la crítica del censor surge de un aspecto válido, por cuanto el dictamen en comento reportó que el arma incautada contaba entre sus características con el número de serie 121530, pese a lo cual el AD QUEM dijo que no tenía ningún guarismo de identificación y que “fue adquirida en el mercado negro, de ahí que resultaba imposible su registro en el sistema nacional sistematizado del Ejército Nacional”.
DECISIÓN	INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de LUIS PABLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Décimo análisis:

**Tabla 19. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 44376**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 44376
MAGISTRADO PONENTE	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
FECHA LA PROVIDENCIA	12 noviembre 2014
TEMA	1. Cargo primero. Nulidad por violación del debido proceso y derecho de defensa 2. Cargos segundo y tercero. Violación indirecta de la ley sustancial por errores de derecho derivados de falsos juicios de legalidad 3. Cargo cuarto. Violación directa de la ley sustancial subsidiario (pagi. 4-37)
CONTENIDO	1.a. juicio de la defensa, su patrocinado fue acusado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupeficientes del artículo 376 del C.P., agravado conforme al numeral 3° del 384, y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares del artículo 366 <i>ibídem</i> , como así se ratificó en la audiencia de formulación posterior cuando se dio lectura al escrito acusatorio. <i>1.b.</i> Por lo anterior, encuentra incuestionable que el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias consagrado en el artículo 346 del Código Penal “ <i>no le fue formulado en la acusación, como un hecho jurídicamente relevante</i> ”.

---

**ANÁLISIS DE SENTENCIA**


---

2. a. la defensa empieza por señalar que el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de Fuerzas Armadas, tipificado en el artículo 366 del Código Penal, comporta el ingrediente objetivo del tipo “*sin permiso de autoridad competente*”, el cual debe ser demostrado a través de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, lo cual “*implica libertad probatoria*”.

2.b. En este caso, sostiene, en la audiencia del 10 de agosto de 2012 fue introducida a través de la investigadora criminalística 7, perteneciente al Cuerpo Técnico de Investigación Unidad Bacrim de Cali, *Francy Villarraga Bombiela*, constancia calendada 23 de marzo del 2012, por medio de la cual dicha funcionaria expresó que ese mismo día estableció comunicación con el abonado telefónico 2660463, de la ciudad de Bogotá, siendo atendida por el sargento viceprimero *Baena Bermudes Helmer*, Jefe de la Sección del Centro de Información Nacional de Armas - CINAR-, quien informó que el señor *JORGE RICARDO LÓPEZ CANTILLO* registra en la base de datos como no portador de armas de fuego y bloqueado por la Ley de Justicia y Paz.

3.a. A juicio de la defensa, en la sentencia se incurrió en “*aplicación indebida de una norma legal llamada a regular el caso. Vulnerados los artículos 29 de la CN; 29 y 30, del Código Penal y 7º. Del Código de Procedimiento Penal*”.

---

**IMPORTANTE**

-Como bien lo señala la defensa de *JORGE RICARDO LÓPEZ CANTILLO*, erige motivo para casar el fallo, a tenor de la causal segunda prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la incongruencia entre éste y la acusación (conformada por el escrito de acusación y la formulación de acusación), así como la solicitud de condena elevada por la Fiscalía -referente de congruencia según el artículo 448 de la Ley 906 de 2004-, por afectación de la estructura lógica del proceso y del derecho de defensa, en cuanto se introducen, fáctica o jurídicamente, conductas punibles, circunstancias específicas de agravación o de mayor punibilidad, o se desconocen las específicas de atenuación o de menor punibilidad tenidas en cuenta al momento de acusar, o se hace más gravosa la forma de intervención en el delito, en cuyo caso se impone una nueva sentencia que se sujete al marco preciso de la acusación.

---

**OBSERVACIONES**

-habida cuenta que contra esta decisión procede el mecanismo de insistencia de conformidad con lo establecido en el último artículo referido, impera precisar que como dicha legislación no regula el trámite a seguir para que se aplique el referido instituto procesal, habrán de acatarse las reglas fijadas por la Sala en tal sentido

---

**DECISIÓN**

-INADMITIR la demanda de casación presentada por la

---

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	defensa del procesado JORGE RICARDO LÓPEZ CANTILLO, en virtud de las razones consignadas en la anterior motivación. - De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 y, en los términos referidos en el acápite final de esta determinación, contra esta decisión procede la insistencia.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre 2020

Décimo primer análisis:

**Tabla 20. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 45021**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 45021
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
FECHA LA PROVIDENCIA	21 enero de 2015
TEMA	Cuando se invoca la causal 3ª del artículo 192 de la ley 906 de 2004 su simple relación es insuficiente para disponer la admisión y trámite de la demanda de revisión. la causal exige dos condiciones para su procedencia: 1. que el hecho o la prueba nueva sean conocidos luego de la culminación del debate probatorio, esto es, después de la sentencia que ponga fin al proceso 2. que tengan idoneidad probatoria, es decir que su fuerza persuasiva conduzca a establecer la inocencia o inimputabilidad del condenado.
CONTENIDO	Basta acudir a la copia incorporada a la actuación, para establecer que, mediante oficio fechado en agosto 29 de 2012, la Dirección de Antinarcóticos informa que el condenado para el día del hecho <no se encontraban desarrollando ninguna actividad de tipo militar>, y el Comandante del batallón de policía militar # 4 de Medellín a su vez certifica que hacía parte del <listado de oficiales y suboficiales que disfrutarían (sic) vacaciones en el mes de julio del año 2012>.
IMPORTANTE	Hubo evidencia demostrativa de la condición militar de AVENDAÑO CASTILLO, la misma que en los términos de la sentencia no lo autorizaba a él ni a sus compañeros a portar ninguna clase de armas <porque no se encontraban en el ejercicio de sus funciones como miembros del Ejército Nacional.

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
OBSERVACIONES	Sentencia de uso privativo de fuerzas militares
DECISIÓN	- Reconocer personería para actuar al doctor Deyler Antonio Mosquera Anaya, en los términos y para los efectos del poder conferido. - Inadmitir la demanda de revisión presentada mediante apoderado a nombre de FABIO ALEXANDER AVENDAÑO CASTILLO, por no reunir los requisitos legales para disponer su trámite.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Décimo segundo análisis:

**Tabla 21. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 45266**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 45266
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
FECHA LA PROVIDENCIA	24 agosto de 2016
TEMA	1. En el fallo de casación la Corte, en respeto del principio de congruencia 2. En esas condiciones, la sanción a imponer debe ser redosificada 3. Traslados esos criterios (Pág. 4-5)
CONTENIDO	-concluyó que la tipicidad para el delito contra el patrimonio económico era la del artículo 239, hurto simple, agravado según el artículo 241.10. Respecto del porte de arma de fuego, concluyó que se adecuaba al inciso 1º del artículo 365 del Código Penal, sin el agravante de su numeral 1º. - lo cual deben respetarse los lineamientos del Tribunal que partió de la sanción mínima del delito más grave, el porte de armas (216 meses) y aumentó 6 meses por el hurto. - El delito de hurto agravado (consumado) tiene señalada pena de prisión de 48 a 189 meses (4 a 15,75 años), pero como se imputó complicidad, los límites quedan de 24 a 157,5 meses (2 a 13,13 años). El de porte de armas, al que se aplica el artículo 365 penal, modificado por la Ley 1142 del 2007
IMPORTANTE	Por la concurrencia, el AD QUEM adicionó 6 meses, que equivalen al 33,33% del ámbito de movilidad (18 meses). Este porcentaje, aplicado al nuevo ámbito de movilidad (1 año o 12 meses), arroja 4 meses, monto que aumentado al del delito base, arroja un total de 4 años 4 meses, que será la pena que deben cumplir las sentenciadas.

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
OBSERVACIONES	-El Tribunal de instancia partió el límite inferior del cuarto mínimo, criterio que, trasladado, comporta que debe partirse de 4 años por el porte de armas. -Consecuente con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
DECISIÓN	- Dejar sin efectos exclusivamente la dosificación punitiva decretada en la sentencia del 18 de marzo de 2015. - declarar que la pena de prisión que deben cumplir Betsy Viviana Llanos y Consuelo Isabel Díaz Muñoz como responsables de los delitos de hurto agravado (no calificado) y porte de arma de fuego por los que fueron condenadas en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Cali, será la de 4 años 4 meses. - El fallo permanece vigente
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 de septiembre de 2020

Décimo tercer análisis:

**Tabla 22. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal 45920**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 45920
MAGISTRADO PONENTE	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
FECHA LA PROVIDENCIA	23 agosto de 2017
TEMA	-El artículo 51 del Código Penal establece la duración de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma “de uno (1) a quince (15) años”. (Pág. 4-6)
CONTENIDO	El juez de conocimiento, en sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, determinó privar al acusado del derecho a la tenencia y porte de arma por lapso igual al de la pena principal, es decir 108 meses, pero sin consideración alguna al sistema de cuartos. Motivo por el cual la Sala debe corregir el yerro basada, proporcionalmente, en los criterios tenidos en cuenta para la individualización de la pena de prisión, cuya cuantificación la ciñó a los artículos 31, 37 y 61 del Código Penal
IMPORTANTE	El juzgador fijó la pena privativa de la libertad en el mínimo del primer cuarto del ámbito punitivo correspondiente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.
OBSERVACIONES	En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

ANÁLISIS DE SENTENCIA	
DECISIÓN	- CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior de Cúcuta, para fijar en 12 meses el término de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma impuesta a LUIS RAMÓN PÉREZ CASTELLANOS. - ADVERTIR que las demás determinaciones permanecen sin modificación.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Décimo cuarto análisis:

**Tabla 23. Corte Suprema de Justicia 48762**

ANÁLISIS DE SENTENCIA	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 48762
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
FECHA LA PROVIDENCIA	28 SEPTIEMBRE 2016
TEMA	-La Sala anticipa su decisión en el sentido de <b>inadmitir</b> la demanda de casación, toda vez que el argumento que la sustenta carece de una debida fundamentación, en la medida en que no tiene en cuenta el contenido del fallo impugnado y no demuestra cómo este le irrogó un perjuicio real y concreto a la situación del procesado. A. En efecto, el censor reprocha que el sentenciador no aplicó el artículo 9° del Decreto 2601 de 2011, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2637 de 2014, y que, de haberlo hecho, no habría condenado a su asistido a la pena de multa. b. En conclusión, ningún argumento ofrece el censor encaminado a mostrar una ilegalidad en el fundamento jurídico de la sentencia, ni enseña suficientemente cómo se configuró un agravio antijurídico en perjuicio del procesado. (Pag.11-14)
CONTENIDO	-El argumento así planteado deja ver a las claras que el impugnante desconoce el contenido de la sentencia, pues allí se observa con suficiencia que la norma cuya exclusión se reprocha en realidad sí fue aplicada en toda su extensión. - Fue así como el <i>AD QUEM</i> , tras reseñar el contenido del artículo 7° la Ley 1424 y su decreto reglamentario número 2601 de 2011 (artículo 9°), con la adición introducida por el art. 1° del Decreto 2637 de 2014, concluyó que no era procedente acceder en aquel momento a la revocatoria de la pena de multa solicitada por la defensa -según el libelista, el precepto supuestamente omitido -el parágrafo segundo del artículo 9° del Decreto 2601 de 2011,

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
	introducido por el Decreto 2637 de 2014- permita no condenar al procesado a la pena de multa, resulta ser una opinión o interpretación personal de aquel que de ninguna manera se extrae de la norma, cuyo texto
<b>IMPORTANTE</b>	<p>Esta misma pena -la de multa- fue suspendida en su fase de cumplimiento por el sentenciador, según lo disponen los decretos reglamentarios referidos, en especial el párrafo segundo del artículo 9° del Decreto 2601 de 2011; esta suspensión es precisamente lo que pide el casacionista en su demanda, cuando dice que “<i>este beneficio -la suspensión condicional de la pena- debe involucrar tanto la pena de prisión como la pecuniaria de multa, así como las penas accesorias privativas de otros derechos</i>”. No cabe duda, entonces que, en este asentido, el fallo satisface la pretensión del impugnante.</p> <p>-Ante la notoria falta de rigor que caracteriza el escrito, la Corte estima necesario insistir en que la sentencia proferida por el juzgador de instancia llega a esta sede amparada en la doble presunción de acierto y legalidad, la cual no puede ser desvirtuada a través de cualquier discurso de libre elaboración -como el que aquí ensaya la libelista- sino a través de uno ajustado a una debida y suficiente argumentación que demuestre la utilidad del recurso para hacer efectivo el derecho material y las garantías debidas a los intervinientes</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	-Así, entonces, asoma con claridad que la norma que se reprocha omitida fue aplicada en toda su extensión, toda vez que el fallador, con fundamento en el oficio que cita el casacionista, no dejó de advertir que en verdad se acreditaron todos los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, incluida la de multa, que es precisamente lo que establece el precepto. Al contrario de lo que asegura el demandante, la norma cuya vulneración se propone por parte alguna consagra o sugiere la posibilidad de no aplicar la pena principal de multa; por el contrario, fue la pena que el procesado de manera libre consciente y asistida aceptó, previo el trámite del artículo 40 de la Ley 600 de 2000.
<b>DECISIÓN</b>	<b>-INADMITIR</b> la demanda de casación presentada por el defensor de <b>José Alvis Timote Tique</b> .
<b>FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>	06 septiembre 2020

Décimo quinto análisis:

**Tabla 24. Corte Suprema de Justicia 52535**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 52535
MAGISTRADO PONENTE	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
FECHA LA PROVIDENCIA	05 diciembre de 2018
TEMA	<p>1. en primer lugar, que el demandante especifique si la afectación sustancial al debido proceso recayó sobre la estructura de la actuación o por el quebrantamiento de las garantías de las partes, pues se trata de dos formas autónomas y diversas de error in procediendo, que deben identificarse claramente para demostrar su trascendencia perjudicial irreparable.</p> <p>- En segundo orden, la demostración de la censura tendrá que sujetarse a los principios que orientan la invalidación de la actuación procesal por la que se propende en la impugnación</p> <p>2. En segundo orden, la demostración de la censura tendrá que sujetarse a los principios que orientan la invalidación de la actuación procesal por la que se propende en la impugnación</p> <p>3. La Sala debe precisar que, si bien por virtud de la prohibición de reforma peyorativa nada puede hacerse frente a la determinación de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, que no mereció observación por parte del Tribunal, sin ningún fundamento el a quo aplicó una rebaja del 50% por el allanamiento a cargos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 301 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>4. Resta señalar que no se observa que en el fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, que impongan a la Corte superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004. (Pág.5-39)</p>
CONTENIDO	<p>2.a. prescindió el defensor de especificar si la irregularidad dio lugar a un vicio de estructura o de garantía; omitió acreditar que en el marco de los postulados que orientan la declaratoria de las nulidades, en este caso convergían a demostrar la necesidad de acudir a ese mecanismo de reparación extrema</p> <p>2.b. se facilitó el espacio suficiente para que el togado de la defensa lo instruyera, hasta asegurarse el juez de control de garantías que la renuncia a algunas de sus prerrogativas, a fin de obtener los beneficios derivados del allanamiento, era una manifestación libre, voluntaria y suficientemente comprendida, no obstante, las dificultades del procesado para expresarlo en los términos que le interesaba precisar, es decir, la exclusión de la flagrancia en la captura por el delito de homicidio.</p> <p>2. c. De acuerdo con lo que viene de decirse, queda claro que, como se procedió en este caso, al juzgado de conocimiento le correspondía, una vez recibido el escrito de acusación, citar a las partes e intervinientes para la audiencia de individualización de pena y procedimiento de sentencia, no para verificar la legalidad del allanamiento; esto si acaso debe comprenderse que el reproche del defensor se refiere a que el juez de circuito no volvió a interrogar al acusado respecto a la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía.</p> <p>3 sin ningún fundamento el a quo aplicó una rebaja del 50% por el allanamiento a cargos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 301 de la Ley 906 de 2004.</p>

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
IMPORTANTE	-Consecuentes con lo que se indica en el apartado 4 anterior y por ser éste un caso de allanamiento a cargos, reglado por el artículo 57 de las Ley 1453 de 2011, la Corte encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, tratar el tema relacionado con la procedencia de dar aplicación a disposiciones de Ley 1826 del 12 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.114
OBSERVACIONES	Como quiera que en este caso el delito por el que se profirió condena contra el acusado, tras el allanamiento a cargos, fue el de porte ilegal de armas de fuego, no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad, respecto de la Ley 1826 de 2017.
DECISIÓN	-INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor del acusado JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2018 por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare). – Segundo. Precisar que la pena de privación de la tenencia o porte de armas de fuego, por el delito de homicidio culposo, tiene carácter de principal, no de accesoria como se fijó en la sentencia de primera instancia. - Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, contra esta providencia procede el mecanismo de insistencia. - Cuarto. Agotado el trámite de la insistencia, devolver la actuación al Tribunal de Origen.
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre 2020

Décimo sexto análisis:

**Tabla 25. Corte Suprema de Justicia 55623**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 55623
MAGISTRADO PONENTE	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
FECHA LA PROVIDENCIA	26 junio de 2019
TEMA	1. Conforme al artículo 32, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para decidir sobre «la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos 2. De manera pacífica ha señalado la jurisprudencia de la Sala, que la competencia para conocer de determinado asunto se define atendiendo los factores como el personal 3. Siguiendo los derroteros antes señalados, en el presente caso no hay duda que la competencia para conocer del juicio oral corresponde al Juez Penal del Circuito Especializado,

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
CONTENIDO	<p>como quiera que el delito señalado en el escrito de acusación corresponde a dicho funcionario por razón de lo dispuesto en el artículo 35 numeral 23 de la Ley 906 de 2004. (Pág. 3-6)</p> <p>-Así mismo, el artículo 54 ibidem precisa que cuando el Juez ante quien se presente la acusación manifieste su falta de competencia para actuar, deberá remitirlo inmediatamente al funcionario que le incumbe definirla, quien adoptará la decisión de fondo en un término de tres días.</p> <p>- el caso es la audiencia de formulación de acusación, según lo dispone el artículo 339 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>-tratándose de conductas delictivas sobre las cuales deban aplicarse las reglas de conexidad, la competencia del Juez se determina a partir de los presupuestos indicados en el artículo 52 ib., que corresponden:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>a)</b> el juez de mayor jerarquía bien sea por el fuero legal o por la naturaleza del asunto</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>b)</b> si se trata de jueces de igual jerarquía, se define la competencia en forma preferente y excluyente, de acuerdo con el siguiente orden dependiendo del lugar:</p> <p style="padding-left: 40px;">1°) donde se haya realizado la conducta más grave</p> <p style="padding-left: 40px;">2°) donde se haya cometido el mayor número de delitos; 3°) en que se realizó la primera aprehensión</p> <p style="padding-left: 40px;">4°) donde se haya formulado primero la imputación.</p>
IMPORTANTE	<p>Para la Corte, carece de fundamento razonable la argumentación de la fiscalía cuando precisa que como el imputado hace parte de un grupo armado organizado, eso explica que el juzgamiento por el delito de porte de armas de uso privativo se adelante bajo la misma cuerda procesal con el de narcotráfico y por ende sea competente el Juez Especializado de Cartagena, pues en la formulación oral de la acusación nada refirió a esa relación entre los delitos.</p>
OBSERVACIONES	<p>-Sentencia de uso privativo de fuerzas militares</p> <p>-Así las cosas, conforme a las reglas previstas en el artículo 43 del C. de P.P, se asignará la competencia para conocer del presente juzgamiento al Juez Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a quien se remitirán de inmediato las diligencias.</p>
DECISIÓN	<p>-DEFINIR que la competencia para conocer del juicio contra DAYRON MANUEL PLATA JULIO por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, corresponde al Juez Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a quien se remitirán las diligencias.</p> <p>- Infórmese esta decisión al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y a las partes e intervinientes.</p>
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

Décimo octavo análisis:

**Tabla 26. Corte Suprema de Justicia 56429**

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DESPACHO JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 56429
MAGISTRADO PONENTE	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
FECHA LA PROVIDENCIA	04 diciembre de 2019
TEMA	1. De la competencia 2. Del caso concreto (Pág. 10-30)
CONTENIDO	1. De la competencia La Sala es competente para conocer de la impugnación promovida por el defensor del procesado WILLIAM ELSMIN CARDONA VÉLEZ contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 8 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 235, de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y el criterio mayoritario expresado en la decisión CSJ AP1263-2019 de 3 de abril de 2019. 2. Del caso concreto. El defensor pretende la revocatoria del fallo porque del acervo probatorio acopiado en el juicio no se colige el estándar de conocimiento necesario para condenar, en la medida que no comparte la apreciación que de los medios de prueba efectuó el Tribunal, pues considera que ninguno de éstos refiere que WILLIAM ELSMIN CARDONA VÉLEZ estaba provisto de un arma de fuego con la que realizó disparos contra el vehículo en el que se desplazaba Juan Pablo Hincapié a efectos de causarle su muerte.
IMPORTANTE	Razón por la que le ordenó realizar el respectivo procedimiento judicial, pues se trataba de un delito, esto es, la captura de una de las personas que se desplazaban en la motocicleta y que habían quedado al lado de la malla de protección de la empresa Alma Café, esto es, del aquí acusado WILLIAM ELSMIN CARDONA VÉLEZ.
OBSERVACIONES	De la misma manera no existe discusión que Juan Pablo Hincapié Muñoz, presentaba heridas causadas por proyectil de arma de fuego en el brazo y muslo izquierdo, lo que le significó una incapacidad médico legal de 62 días provisionales. Así lo declaró el médico que lo atendió en la Hospital Marco Fidel Suárez, doctor Oscar Humberto Cardona Quintero, una vez el citado ciudadano se dirigió hasta allí para que le prestaran los primeros auxilios por «los tiros que le habían pegado»; incluso el médico Gonzalo Arango Giraldo, refirió haberle realizado a Hincapié Muñoz, una osteosíntesis del húmero izquierdo, así como que le extrajo un

<b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b>	
DECISIÓN	<p>proyectil de arma de fuego del colon; elemento que le fue entregado a los funcionarios de policía judicial.</p> <p>Primero: Confirmar la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que condenó WILLIAM ELSMIN CARDONA VÉLEZ, como coautor de los delitos de homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por las razones expuestas en la parte considerativa.</p> <p>Segundo. Contra esa decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Tercero. Devuélvase al Tribunal de origen para que se le imparta el trámite pertinente.</p>
FECHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	06 septiembre de 2020

#### **4.4.3 Análisis de las sentencias.** El análisis de las sentencias se presenta a continuación:

1. Se examinaron cada uno de los elementos del tipo que configuran el delito contemplado en el art. 365 del Código Penal que dice: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

1.2- Se menciona los agravantes de este delito, contemplados en el código, seguidos de la norma, los cuales son siete (7).

1.3- Se examinaron cada una de las Ausencias de responsabilidad de las que menciona el código penal colombiano, doce (12) haciendo una exposición hermenéutica de ellas donde el estudiante o lector de este trabajo, logre tener una explicación más clara de ellas.

1.4- Se reconocieron los siguientes objetivos los cuales sirven de soporte legal al art.365.

1.4.1. La búsqueda en que la conducta no altere potencialmente ni dañe la pacífica convivencia.

1.4.2. La acreditación del permiso de autoridad competente como esencialidad para determinar el imperio de la ley.

1.4.3. La omisión representativa en la conducta para definir su simple aplicación o visualización del error.

1.4.4. La teoría limitada, vista desde el error sobre los presupuestos de causa de justificación e ilicitud que influye en el dolo, buscando un error de tipo o error de prohibición.

1.4.5. La teoría estricta, donde el dolo es sistematizado obrando en la tipicidad como un dolo aparentemente normal.

1.4.6. Basados en esta premisa se concluyó que esté permiso de autoridad competente debe ser expuesto en el momento de cualquier incautación de arma, con la finalidad de ser valorado por el agente del estado, para lo cual es claro que la ley lo define como delito del que no lo porte.

1.4.7. El portar un arma es hallarse en un peligro abstracto a una sociedad, el legislador lo define de esta manera porque teniendo en cuenta que no todas las personas que portan un arma tienen igual de condición ya sea social económica o para fines diferentes es por eso por lo que el legislador es enfático en decir que existe un delito que hay una conducta típica para todas aquellas personas que por tener un arma de fuego sin el permiso de autoridad competente.

2. Se logró identificar qué las sentencias que se analizaron siendo estas cincuenta (50), las cuales fueron enviadas de la relatoría de la corte suprema de justicia, debidamente analizadas da como resultado la exhibición de inadmitidas, otras admitidas, otras casadas y otras casadas parcialmente. Se elaboró un cuadro donde se especifica esta información.

Los fundamentos de derecho que motivaron el pronunciamiento en las sentencias inadmitidas se desarrollaron por:

2.2. Ser ex temporáneas, de acuerdo con que las fechas presentadas por los abogados en casación no correspondieron a los términos, y se dejó pasar las fechas en que podría presentarse la demanda, siendo un requisito indispensable para la corte suprema de justicia y declara la inadmisión.

2.3. Otro motivo ha sido que los abogados no identificaron la diferencia entre cual es el error de derecho objetivo o subjetivo, por lo tanto, basado en esto los jueces, resuelve objetivando una pauta clara, de la cual los abogados deben seleccionar uno de los dos motivos de error ya sea objetivo o subjetivo, manifestando que no es lógico invocar dos causas de casación, es decir no se pueden dar en el mismo caso.

2.4. La inadmisión también es motivada por el hecho que los abogados pretendían seguir la contienda argumentativa de la inocencia del procesado, esto cuando la demanda de casación obedece únicamente a una de las dos razones ya sea que el juzgador o el juez interpreta mal la norma o argumento más la norma o el error fue de la aplicación de la norma al procesado debe establecerse una sola de las dos de los dos otra otro motivo por el cual el juez decida inadmitir.

2.5. Cuando se admite una demanda quiere decir que cumple con todos los requerimientos legales para que la demanda pueda hacer su transcurso legal y dentro de las cuales el abogado defensor en tabla la demanda de casación porque pretende que su procesado se le ha vulnerado cualquiera de los derechos ya sea de la norma ya sea por parte del juez o porque se ha pasado por alto uno de las de las formalidades que exige el proceso.

2.6. Cuando la fiscalía no haya llegado las suficientes pruebas o que el ente acusador encuentre varias inconsistencias respecto de las pruebas que se han entregado, esto se colocó a disposición del juez con la finalidad de valorar el ámbito probatorio, y en su defecto aplicar la duda razonable.

2.7. En las demandas que fueron admitidas se puede ver que no solamente por ser admitidas el juez vaya a fallar a favor del procesado, puesto a que procede su admisión por cumplir con los requerimientos y lineamientos jurídicos que se establece para admitir las demandas.

2.8. Las demandas casadas en real derecho se fundamentan su decisión al fallar, por haber obrado conforme a haberse equivocado el funcionario público, con respecto de la norma en la interpretación o la aplicación, al no hacer un análisis correcto basado en su criterio sin la valoración integral probatoria y procedimental.

2.9. En las sentencia casadas no en todas se declaró ausencias de responsabilidad, en algunas demanda de casación que fueron casadas solamente lo que se cambió fue la dosificación de la pena, o se rebaja en algunas situaciones en donde el procesado se le disminuyó la pena porque los agravantes que le fueron imputados no tenían una base legal o tal en su en su defecto el agravante la cual la fiscalía le imputó, no se hallaba con el soporte legal para el cual fuera condenado el imputado solo algunos casos de las demanda de casación.

2.10. Se pudo comprobar que muy pocas sentencias fueron positivas a favor del imputado declarándose la ausencia de responsabilidad y en otras sentencias que fueron estudiadas también se pudo establecer que fueron casadas parcialmente que quiere decir con esto que no toda la dosificación penal se colocó al imputado si no se le disminuyó la pena porque cualquiera de las ausencias de responsabilidad cumplió su objetivo en estas.

3. En el análisis se logró establecer y se pudo hacer la diferencia entre los errores que se comete de parte del abogado y qué cosas se pueden evitar para que una buena demanda pueda salir admitida y se pueda dar cumplimiento a un buen trabajo en la defensa técnica de este.

Sumado a esto, la corte suprema de justicia estableció los siguientes criterios a sus sentencias:

3.1. Sentencia 38542 /2012 Casó por violación indirecta de la ley sustancial. Error de hecho

3.2. Sentencia 32173 / 2012 Casó por falso juicio de identidad. Error de hecho.

3.3. Sentencia 38239/ 2013 Casó y hubo ausencia de responsabilidad pues no hubo decomiso del arma, por lo tanto, al no lograrse acreditar la ausencia de salvoconducto, Esto condujo a la violación indirecta de la ley sustancial, por falta de la aplicación del artículo 7 de la ley 906 de 2004 que define los institutos de la presunción de inocencia, duda probatoria, y por el mismo camino a la aplicación indebida del artículo 356 del código penal, desacierto que impera corregir.

3.4. Sentencia 42945 / 2014 Casó por prescripción.

3.5. Sentencia 40480 / 2014 Casó por violación indirecta de la ley sustancial. Aunque la sentencia caso, no hay ausencia de responsabilidad, pues esta demanda la entabla la fiscalía contra los jueces penales del circuito, donde absolvieron de delitos a lo procesados. Por tanto, la corte confirma sentencia de la primera instancia sobre los procesados por el delito del 365 cp. No hay ausencia de responsabilidad.

3.6. Sentencia AP 893 / 2015 Casó y Hubo Ausencia de responsabilidad. Error de prohibición vencible. Esta fue la consideración del AD QUEM pues al tratarse de un militar en servicio activo, podía hacer uso de su arma sin cometer infracción alguna a la ley, pues es el es la ley, sin embargo, se concluye que la Ausencia de responsabilidad que se encuentra es la del Error de

prohibición vencible, por ende, elimina el dolo y se hace una atenuación de la culpabilidad.

3.7. Sentencia 46033 /2016. Violación indirecta a la ley sustancial.

3.8. Sentencia AP. 3311 / 2017. Error de tipo. La providencia dice: que cuando las armas de fuego pierdan su carácter de peligrosidad sea total o permanentemente inservibles y no sean portadas (Decreto 2535, 1993, art. 6) se puede admitir la atipicidad de la conducta porque de manera ocasional o transitoria, no se lleva munición.

3.9. Sentencia 01239 / 2019. Ausencia de responsabilidad. Error de prohibición invencible. Se comprobó que el procesado quien se dedicaba a labores de mayordomo de una finca, considero que su comportamiento no era punible, pues su jefe con quien tiene relación estrictamente laboral, le aseguro que aquellas armas estaban conforme a ley y que cualquier eventualidad, él lo exoneraría de cualquier responsabilidad penal.

La sala penal expuso que no hay material probatorio en que permita concluir la culpabilidad, por lo cual no se puede dictar una sentencia condenatoria, sino más bien resuelve sentencia absolutoria.

## 5. Conclusiones

Las conclusiones de la investigación de este trabajo llevan a definir al entendimiento de quien analizó sobre la definición de la ley, siendo esta claramente en la visualización del artículo 365 del código de penal colombiano, una tipificación sin ambigüedades a la expresión normativa de “sin permiso de autoridad competente” base normativa que corrobora el estado legal del porte de arma, bajo unos principios de control total del estado, pues es el estado quien tiene el monopolio de armas de uso personal o de uso militar.

Por lo anterior se resume lo siguiente:

En esta línea de tiempo comprendido desde el año 2011 al 2019, se llegó a la conclusión:

1. Del cien por ciento (100) % de todas las sentencias recopiladas se encontraron que:

1.1. Casaron parcialmente el 10%

1.2. No casaron el 8%

1.3. Confirmadas el 4%

1.4. Inadmitidas el 47.5%

1.5. Casaron el 16.5 %

1.6. Niegan Insistencia el 2%

1.7. Prescritas el 4%

1.8 Asignan competencia el 8%

2. De las sentencias que casaron fueron por los siguientes motivos:

2.1. Error de hecho el 50%

2.2. Prescripción el 12.5%

2.3. Error de prohibición vencible el 12.5%

2.4. Error de prohibición invencible el 12.5%

2.5. Error de tipo el 12.5%

3. También se llegó a concluir que se cometieron múltiples errores por parte de los abogados litigantes al momento de interponer las demandas de casación, y los principales fueron:

3.1. Fueron interpuestas fuera de tiempo establecido.

3.2. No hubo claridad en las demandas a la hora de hacer la reclamación.

3.3. El abogado en varias demandas hace reproche de error objetivo y subjetivo a la vez.

3.4. En varias demandas se pretendió seguir con el debate argumentativo de la inocencia.

4. En resumen, las Ausencias de responsabilidad que más esgrimieron los abogados en sus defensas fueron:

4.1. Error de prohibición

4.2. Presunción de inocencia.

4.3. Error de tipo.

5. Termino por concluir que de las sentencias recolectadas en el periodo de tiempo ya antes mencionado (del 2011 al 2019) que finalmente casaron y prosperaron las ausencias de responsabilidad, objeto de este trabajo, fueron:

5.1 Sentencia AP. 893 /2015 Magistrado José Luis Barceló.

Ausencia de Responsabilidad: Error de Prohibición vencible.

5.2. Sentencia AP 3311 /2017 Magistrada Patricia Salazar.

Ausencia de responsabilidad: Error de tipo.

5.3. Sentencia 01239 / 2019 Magistrado Jairo Ernesto Escobar.

Ausencia de Responsabilidad: Error de prohibición invencible.

Este trabajo puede servir de material de estudio para todos aquellos abogados o aquellos estudiantes de derecho en el cual quieran enriquecer su conocimiento en cuanto a la materia de casación frente al delito 365 del código penal abogados litigantes porque este trabajo condensa todas las sentencias dictadas y ejecutadas por el la corte suprema de justicia es un estudio que se ha hecho teniendo en cuenta que es un material útil para cada abogado litigante en el enriquecimiento de su conocimiento para en un momento eventual utilizarlo en una defensa técnica.

## Referencias Bibliográficas

Antolisei, F. (1960). *Manual di diritto penale*. Milano: Giuffré.

Arced, J. & Victoria, D. (2019). *La ausencia de responsabilidad penal desde la perspectiva de la orden legitima de autoridad competente*. Tesis de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

Cerezo, J. (2009). *La influencia de Welzel y del finalismo, en general la Ciencia del Derecho penal española y en la de los países iberoamericanos*. Recuperado de:  
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaInfluenciaDeWelzelYDelFinalismoEnGeneralEnLaCien-3281921.pdf

Claus, R. (1994). *Fundamentos. la estructura de la teoría del delito - Diego-Manuel Luzón Peña, D. Derecho Penal Parte General Tomo I*. Recuperado de:  
[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/53757802/libro\\_1\\_teroria\\_del\\_delito.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/53757802/libro_1_teroria_del_delito.pdf)

Congreso de Colombia. (1991). *Secretaria del Senado*. Bogotá: Congreso.

Congreso de Colombia. (1993). *Decreto 2535. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*. Bogotá: Diario Oficial No 41.142.

Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de Colombia. (2006). *Ley 1119. Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.494.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Relatoría de la Corte Constitucional*. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Relatoría de la Corte Constitucional*. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-988-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Relatoría de la Corte Constitucional*. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-121-12.htm>

Corte Suprema de Justicia. (1995). Rad. 9094. [M.P. Fernando Arboleda Ripio]. Recuperado de:  
[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_9094\\_de\\_1995.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._9094_de_1995.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia. (1995). Sentencia C-038. [M.P. Martínez Caballero]. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>

Corte Suprema de Justicia. (1996). Sentencia C-173. [M.P. Carlos Gaviria Díaz]. Recuperado de:  
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/20013667>

Corte Suprema de Justicia. (2002). Casación Penal, marzo 7 de 1989, en Nuevo Código Penal.  
[M.P. Jairo López Morales]. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/publicaciones/proteccionderechoshumanos.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2004). Rad. 21064. [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez]. Recuperado de:  
[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_21064\\_de\\_2004.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._21064_de_2004.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia. (2004). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. (2006). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. (2008). Auto Interlocutorio. Radicación: 28984. Sala de Casación

Penal. Bogotá: La Corte.

Corte Suprema de Justicia. (2008). *Relatoría de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de:

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. (2011). Sentencia 36578. [M.P. Gustavo Enrique Malo]. Recuperado

de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/>

Corte Suprema de Justicia. (2011). Sentencia 36887. [M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández].

Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/>

Corte Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 21064. [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez].

Recuperado de:

[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_21064\\_de\\_2004.aspx](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._21064_de_2004.aspx)

Corte Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 36578. [M.P. Javier Zapata Ortiz]. Recuperado de:

[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2012/36578\(07-11-12\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2012/36578(07-11-12).doc)

Corte Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 38542. [M.P. Julio Enrique Socha Salamanca].

Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2012/38542\(25-04-12\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2012/38542(25-04-12).doc)

Corte Suprema de Justicia. (2012). Sentencia C-15/12. [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez].

Recuperado de: <https://vlex.com.co/vid/-448366565>

Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia 43385. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero].

Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2015/SP15925-2014.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2015). Auto AP893. Radicación: 43585. [M.P. José Luis Barcelo Camacho]. Bogotá: Bogotá: La Corte.

Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia SP2162. [M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández].

Recuperado de:  
[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_sp2162-2016\\_de\\_2016.aspx](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._sp2162-2016_de_2016.aspx)

Corte Suprema de Justicia. (2017). Auto AP3311. Sala de Casación Penal. Radicación: 45920.

[M.P. Patricia Salazar Cuellar]. Bogotá: La Corte.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Auto AP2557. Radicación: 21260. [M.P. Eugenio Fernández

Carlier]. Bogotá: La Corte.

Dueñas, O. (2009). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Estrada, A. (1991). *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la constitución política de 1991*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hinestrosa, F. (2019). *La presentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Jakobs, G. (2020). *Derecho Penal del Enemigo*. Recuperado de:  
<http://dspace.ucbscz.edu.bo/dspace/handle/123456789/28978>

Merino, M. (2012). *La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia. Cambios legales y jurisprudenciales entorno a este delito desde el 2000 hasta el 2011*. Tesis de grado. Universidad Icesi Santiago de Cali. Cali, Colombia.

Mezger, E. (s,f). *Elementos descriptivos y normativos de los tipos*. Recuperado de:  
<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementosdescriptivosynormativosdelostipos.html>

Moreno, N. & Fernández, O. (2014). *Impacto de la ley 1453/2011 en la interpretación jurídica de la conducta punible porte ilegal de armas de fuego en Pereira periodo 2012/I – 2013/II*. Tesis de grado. Universidad Libre. Bogotá, Colombia.

Peláez, J. & Quintero, R. (2020). *Esquemas del delito requisitos para la existencia de una conducta punible*. Madrid: Tirant lo Blanch

Presidencia de la Republica. (1993). *Senado de la República*. Recuperado de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1540>

República de Colombia. (1980). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado de:  
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>

República de Colombia. (1991). *Constitución de política de 1991 de Colombia*. Recuperado de:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

República de Colombia. (2000). *Secretaria del Senado*. Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

República de Colombia. (2000). *Sistema Único de Información Normativa*. Recuperado de:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674732>

República de Colombia. (2011). *Secretaria del Senado*. Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)

Reyes, A. (1984). *Derecho Penal y la inimputabilidad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Reyes, A. (1985). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis S.A.

Rodríguez, J. (1890). *Francesco carrara y el programa de derecho criminal*. Recuperado de:

[http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara\\_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salcedo, J. (1996). *Enseñanza y grandeza de la abogacía*. Bogotá: Adaz.

Sánchez, S. (2014). Análisis del Artículo 9 del Código Penal. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 1(2), 1-13.

Sandoval, J. (2003). Causales de Ausencia de Responsabilidad Penal. *Revista de Derecho Universidad de Norte*, 4(10), 1-16.

Sarmiento, A. (2003). *Manual práctico de investigación*. Cúcuta: Universidad Francisco de Paula Santander.

Saumeth, E. (2010). Colombia Nueva Ley de Seguridad Ciudadana. *Revista de Derecho Universidad Federal de Juiz de Fora*, 4(2), 1-13.

Theodor, M. (2019). *La penalización internacional de las atrocidades internas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. (2008). Sentencia 00400. Sala Penal. [M.P. Jorge Arturo Castaño]. Recuperado de: <http://tribunalsuperiorpereira.com/>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. (2013). Sentencia 00113. Sala de Decision Penal. [M.P. Manuel Yarzagaray Bandera]. Recuperado de: [http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2013/Sala\\_Penal/02.Abril\\_Mayo\\_Junio/Sentencias/SEN%20YB%202011-00113-01%20Ley%20906-LEONEL%20MAURICIO%20SAAVEDRA%20tenencia%20de%20armas%20lesividad,%20error%20de%20prohibici%C3%B3n.pdf](http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2013/Sala_Penal/02.Abril_Mayo_Junio/Sentencias/SEN%20YB%202011-00113-01%20Ley%20906-LEONEL%20MAURICIO%20SAAVEDRA%20tenencia%20de%20armas%20lesividad,%20error%20de%20prohibici%C3%B3n.pdf)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. (2015). Auto Interlecoturio. Sala de Decisión Penal. [M.P. Manuel Yarzagaray Bandera]. Pereira: La Corte.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda. (2019). Sentencia 01239. Sala Penal. [M.P. Pereira]. Recuperado de: [http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2019/Sala\\_Penal/Dr.\\_Escobar\\_Sanz/03.Marzo/Sentencias/2013-01239%20\(S\)%20-%20Porte%20de%20armas%20de%20fuego.%20Tipicidad.%20Antijuridicidad.%20Análisis](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2019/Sala_Penal/Dr._Escobar_Sanz/03.Marzo/Sentencias/2013-01239%20(S)%20-%20Porte%20de%20armas%20de%20fuego.%20Tipicidad.%20Antijuridicidad.%20Análisis)

%20de%20la%20culpabilidad.%20Error%20de%20prohibicion.%20Ex

Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal, parte general*. Bogotá: Temis.

Velásquez, V. (2013). Seguridad ciudadana e inseguridad jurídica. *Revista Jurídica de la Universidad de Costa Rica*, 4(12), 1-15.

Wolters Kluwer. (2018). *Autoría en derecho penal*. Recuperado de:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM3NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoATHU2WTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM3NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoATHU2WTUAAAA=WKE)

**Anexos**

## Anexo 1. Glosario

**Constitución.** Órgano fundamental de normas que rige un Estado, al que se le otorga una supremacía entre todas las leyes y decretos, definiendo el régimen de derechos y libertades de los ciudadanos, la organización de los poderes y el funcionamiento de las instituciones políticas.

**Norma.** Instrucciones regladas que deben seguir un ajuste de conductas, tareas o actividades.

**Estado.** Reconocimiento interno y externo de organización política, asentada en un territorio, representando una población, quien se agrupa en un conjunto de poderes y órganos que gobiernan un país.

**Ratio decidendi.** Se trata de una distinción judicial de carácter fundamental para pretender interpretar correctamente la jurisprudencia y tomar decisiones.

**Providencia.** El término providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los despachos judiciales y con las cuales se pretende el impulso de los procesos y la resolución de las contiendas judiciales.

**Sentencia.** Facultad del sentenciador o juez de conocimiento, en asignar en derecho a alguna de las partes que integran el contradictorio, después de haberse debatido el asunto en juicio oral o de forma de terminación del proceso anticipadamente, que permita estudiar sus alegatos y decidir sobre el asunto en disputa.

**Auto.** Medio de comunicación entre el juez y las partes, dentro de la categoría de autos, aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios.

**Delito o contravención.** las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones. Siendo el delito la conducta típica, antijurídica y culpable; y la contravención una infracción a la norma de menor gravedad que el delito (Congreso de Colombia, 2000). Acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave o el incumplimiento de un mandato, ley u otra norma establecida.

**Autoría.** Esta concepción defiende que debe tener la consideración de autoría toda persona que interviene en un hecho punible, es decir, cualquiera que haya realizado una aportación causal al hecho (Wolters Kluwer, 2018).

**Conducta punible.** Es la característica que recibe la acción ejecutada por una persona que debe recibir punición sobre el hecho que ocasiono un daño y puso en peligro la tranquilidad social.

**Tipicidad.** Según la doctrina es un elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delito a la figura o tipo descrito en la ley penal.

**Antijuridicidad.** La doctrina menciona que la antijuridicidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico.

**Culpabilidad.** Según la doctrina es el juicio de imputación personal, es decir, supone el reproche del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

**Error de tipo.** El error de tipo del sujeto, por el que cree que no concurren los elementos objetivos descriptivos o normativos de un tipo penal que si concurren realmente.

**Error de prohibición.** Según la doctrina el error de prohibición es la figura jurídica por la que el autor de un hecho delictivo, al realizar el hecho, pensaba de forma equivocada que su actuación

era lícita.

**Sistema jurídico.** Se entiende el conjunto de normas jurídicas, actitudes e ideologías vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crearse, aplicarse, comprenderse, perfeccionarse, enseñarse y estudiarse.

**Argumentación jurídica.** Conjunto de razonamientos de índole jurídico que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encaminada a la obtención de un resultado favorable a favor del litigante y su cliente o para la resolución de un caso.

**Jurisprudencia.** Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.

**Jueces.** Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar, siendo el responsable de la aplicación de las leyes.

**A quo.** El órgano A QUO es el órgano que dictó la resolución que se impugna.

**AD QUEM.** Es el órgano superior del que dictó la resolución, que conocerá del recurso devolutivo. La ley y la doctrina hacen la distinción para delimitar los recursos que se interponen ante el órgano que dictó la resolución recurrida (A QUO) (por ejemplo, el recurso de apelación) y los que se interponen directamente ante el órgano AD QUEM, competente para conocer del recurso (por ejemplo, el recurso de queja).